

REGLAMENTO DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD

(Publicado el 26 de septiembre de 2008 en el Periódico Oficial del Estado)

Se Reforma: la fracción XII del artículo 4, la fracción III del artículo 216, así como el respectivo primer párrafo de los artículos 218, 219, 220, y 221; Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 17 de febrero del año 2017.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente reglamento son de orden público y observancia general en todo el territorio del Municipio Solidaridad y tienen por objeto establecer las normas para la gestión ambiental municipal, así como proveer el cumplimiento de la Ley General, la Ley Estatal, y demás disposiciones jurídicas.

Artículo 2.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad tiene la obligación como orden de gobierno de brindar un ambiente sano, que conserve su biodiversidad, riqueza y equilibrio natural y permita alcanzar una mejor calidad de vida para todos los habitantes y visitantes del Municipio.

Artículo 3.- Los factores causales del deterioro ambiental, cualquiera que sea su procedencia y origen, que en forma directa o indirecta dañen o degraden los ecosistemas y la calidad del paisaje, serán motivo de prevención, mitigación, control, restauración y rehabilitación por parte del H. Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, coordinándose con los gobiernos estatal y federal, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

I. Ayuntamiento: H. Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

II. Actividades Contaminantes: Las actividades que generan materiales, materias, sustancias o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que puedan afectar negativamente al ambiente, ya que al incorporarse o actuar éstos en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier otro elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural; así como también se cataloga como actividades contaminantes cuando rebasen los parámetros de contaminación establecidos en la legislación ambiental y demás disposiciones legales aplicables.

III. Bitácora Ambiental: Registro del proceso, evaluación y acceso de información pública para divulgar el grado de cumplimiento del POEL y la aplicación efectiva de la Legislación Ambiental Mexicana.

IV. Celda: Es el bloque unitario de construcción de un relleno sanitario.

V. Cenote: Exposición del manto freático por el derrumbe del domo o techo calcáreo de la superficie de los terrenos característicos de la Península de Yucatán.

VI. Centro de verificación: Establecimiento acreditado por las autoridades competentes, para llevar a cabo la medición, verificación y control de emisiones de contaminantes a la atmósfera proveniente de fuentes móviles.

VII. Comisión: Comisión de Ecología del Municipio de Solidaridad.

VIII. Contaminación: La presencia en el ambiente de toda sustancia que en cualquiera de sus estados físicos o químicos, al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural que altere o modifique su composición y condición natural causando impactos al ambiente.

IX. Contingencia ambiental: Situación de riesgos, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

X. Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones normativas establecidas por las autoridades correspondientes.

XI. Criterios ecológicos: Los lineamientos establecidos en el POEL destinados a prevenir, mitigar preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

XII. UMA: la Unidad de Medida y Actualización.

Reformada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero del año 2017.

XIII. Dirección: La Dirección General de Ordenamiento Ambiental y Urbano del Municipio de Solidaridad.

XIV. Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación, desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XV. Deterioro ambiental: La degradación de la calidad del ambiente en su conjunto o de los elementos que lo integran, la disminución de la diversidad biótica, así como la alteración de los procesos naturales en los sistemas ecológicos.

XVI. Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los componentes bióticos y abióticos entre sí, en un espacio y tiempo determinado.

XVII. Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XVIII. Factibilidad: Documento de carácter informativo mediante el cual la Dirección proporciona a los promoventes los usos de suelo y criterios ecológicos aplicables establecidos en el POEL y de carácter obligatorio conforme al Reglamento de la Ley Estatal en materia de impacto ambiental.

XIX. Fuente fija: Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, mercantiles, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

XX. Fuente móvil de contaminación atmosférica: Los autobuses, camiones, automóviles, motocicletas, y demás vehículos de propulsión automotriz, así como equipo y maquinaria no fijos con motores de combustible y similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

XXI. Gestión ambiental: La planeación, instrumentación y aplicación de las políticas tendientes a la protección, conservación, restauración, regeneración y preservación del ambiente, así como a la prevención, control y corrección de los procesos de deterioro ambiental.

XXII. Indicador ambiental: Variable estadística que permite identificar los cambios y presiones ejercidas por las actividades culturales sobre los elementos naturales, las consecuencias de esas presiones sobre la calidad y cantidad de los recursos así como las acciones de respuesta implementadas por el hombre para prevenir, mitigar o compensar dichas presiones.

XXIII. Inspección: Acto administrativo para comprobar si las instalaciones, obras o actividades cumplen los requisitos y condicionantes en materia ambiental pertinentes establecidos en la legislación.

XXIV. Ley de Residuos: Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

XXV. Ley Local de Residuos: Ley de Prevención y Manejo Sustentable de los Residuos Sólidos del Estado de Quintana Roo.

XXVI. Ley Estatal: La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo.

XXVII. Ley General: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XXVIII. Lixiviado: Líquido que se forma por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales (orgánicos e inorgánicos), que constituyen los residuos y que contienen en forma disuelta o en suspensión, sustancias que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositan los residuos y que pueden dar lugar a la contaminación del suelo y cuerpos de agua, provocando su deterioro y representan un riesgo potencial a la salud humana y de los demás organismos vivos.

XXIX. Manto freático: Cuerpo de agua de infiltración ubicado en el subsuelo.

XXX. Municipio: Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

XXXI. POEL: El Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Solidaridad.

XXXII. Reciclaje: Incorporar los residuos sólidos a un nuevo uso a través de su transformación por medio de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos.

XXXIII. Regeneración: El proceso natural o inducido mediante el cual se restablece la vegetación original en un lugar determinado.

XXXIV. Rehabilitación: El proceso natural o inducido mediante el cual se restablece nuevamente las condiciones y elementos naturales para la colonización de áreas afectadas mediante procesos de sucesión ecológica.

XXXV. Reforestación: Reposición o establecimiento de especímenes vegetales en terrenos o espacios

donde anteriormente existió cubierta vegetal.

XXXVI. Residuo: Material o producto en cualquier estado físico, sin uso específico, resultante de un uso ó aprovechamiento anterior, y que puede ser susceptible de ser valorado económicamente o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en la Ley de Residuos y demás ordenamientos que de ella deriven.

XXXVII. Residuos de Manejo Especial: Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.

XXXVIII. Residuos Peligrosos: Son aquellos que posean algunas de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confiera peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio.

XXXIX. Reutilización: El empleo de un material o residuo previamente usado sin que medie un proceso de transformación.

XL. Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

XLI. SEDUMA: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo.

XLII. SEMARNAT: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

XLIII. Verificación: Acto administrativo mediante el cual la autoridad municipal facultada para ello, observar un lugar o una cosa haciéndolo constar en un acta o diligencia, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental.

XLIV. Vigilancia: Acto administrativo mediante el cual la autoridad municipal facultada para ello, lleva acabo mediante el procedimiento correspondiente para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental.

Artículo 5.- Las facultades y atribuciones en materia de equilibrio ecológico y protección ambiental que señala este Reglamento, corresponden a la Dirección y se ejercerán por ésta a través de la Dirección de Medio Ambiente.

En la aplicación e interpretación del presente Reglamento deberán, observarse las disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD

Artículo 6.- La Comisión de Ecología del Municipio de Solidaridad, es el órgano consultivo permanente de coordinación institucional y de concertación social, y tiene las siguientes facultades:

I. Analizar las acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el territorio municipal;

II. Proponer prioridades, programas y acciones ecológicas;

III. Impulsar la participación en estas tareas de los sectores públicos, social y privado.

IV. Coordinar la participación interna de los diferentes sectores que integran la Comisión, en asuntos en materia del presente Reglamento, particularmente en la atención de emergencias ecológicas y contingencias ambientales que correspondan al Municipio;

V. Proponer las restricciones correspondientes para efectos de protección ambiental en zonas o planes de jurisdicción municipal;

VI. Promover la participación organizada y corresponsable de los habitantes, así como de los grupos sociales privados del Municipio, en las tareas de gestión ambiental municipal;

VII. Promover la protección ambiental en el territorio municipal;

VIII. Promover la participación activa de la administración municipal en programas de educación ambiental;

IX. Promover el uso racional y ordenado del agua así como evitar la contaminación y deterioro del manto freático;

X. Promover la participación de los diversos sectores público, privado, social y

educativo, en la instrumentación de políticas públicas para la gestión y manejo integral de residuos sólidos urbanos, así como la elaboración de planes de manejo tendientes a lograr la reducción, reciclaje

y reutilización de residuos sólidos urbanos, impulsando la implementación de tecnologías avaladas por los tratados y organismos ambientales de la comunidad internacional. para dar cumplimiento a dicho fin.

XI. Formular y en su caso, aprobar el Reglamento interno de la Comisión;

XII. Promover la conformación de comités y subcomités para el mejoramiento y aprovechamiento de los recursos naturales;

XIII. Promover la protección y conservación de la biodiversidad municipal y de los recursos naturales;

XIV. Promover la reforestación y/o restauración del territorio municipal;

XV. Promover la participación corresponsable de los habitantes del Municipio en la información, vigilancia y ejecución de las acciones de gestión ambiental que se emprendan en el Municipio y en general en el cumplimiento del objeto de este Reglamento, preferentemente a través de convenios de concertación con las organizaciones, grupos e instituciones representativas de los diferentes sectores de la comunidad;

XVI. Promover el diagnóstico de las causas y efectos de la deforestación del territorio municipal así como de medidas para minimizarla, prevenirla, controlarla y eliminarla;

XVII. Participar en el proceso de seguimiento y evaluación de los Programas de Ordenamiento en el territorio municipal.

XVIII. Las demás que le otorguen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7.- La Comisión, estará presidida por el Presidente Municipal y como Secretario Técnico, el Director General de Ordenamiento Ambiental y Urbano correspondiente y un Comisionado de Vigilancia, que será el Regidor Presidente de la Comisión de Ecología del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, así como dos representantes vocales de cada uno de los sectores académico, público, privado y social.

La Comisión a través de la Secretaría Técnica tendrá la facultad de proponer la integración de nuevos miembros que se distingan por su experiencia y trayectoria en el manejo de los recursos naturales y protección al ambiente con la finalidad de fortalecer la estructura y función de la Comisión.

Asimismo para la integración de nuevos miembros se recibirán las solicitudes por escrito y serán sometidas a votación en el pleno de la Comisión y aprobadas por mayoría de votos.

Artículo 8.- La Comisión se instalará dentro del primer semestre de cada administración municipal.

Artículo 9.- La Comisión sesionará por lo menos una vez cada cuatro meses, a convocatoria del Presidente de la misma o en su defecto a solicitud expresa de una tercera parte de sus miembros.

El Presidente de la Comisión o en su defecto el Secretario Técnico, podrán convocar a sesión cuando lo solicite cualquiera de los miembros de la misma, siempre que justifique la importancia y necesidad de la reunión.

Artículo 10.- La Comisión integrará comités para la atención de las facultades que le otorga el artículo 6º del presente Reglamento, mismos comités que serán plurales, específicos y podrán estar integrados por diversos sectores de la sociedad según lo determine el Reglamento interno que para tal efecto se apruebe. Así mismo cuando se considere necesario, podrán participar personas ajenas a la Comisión, como asesores externos. Los coordinadores operativos serán los que presidan los comités derivados de la Comisión Municipal de Ecología, y éstos serán nombrados por la misma Comisión.

Artículo 11.- Los acuerdos que se tomen en la Comisión y los comités que de ella deriven serán por mayoría, en donde el presidente y/o coordinador operativo de la misma tendrán voto de calidad; dichos acuerdos tendrán el carácter de obligatorios para todos los integrantes.

El Secretario Técnico de la Comisión levantará acta de cada sesión, la cual deberá contener los acuerdos que se hayan tomado; dicha acta deberá ser puesta en conocimiento de todos los miembros de la Comisión.

Artículo 12.- La Comisión sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes o en su defecto se emitirá una segunda convocatoria a efecto de sesionar por lo menos con el treinta por ciento de sus miembros.

TÍTULO TERCERO
POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL Y SUS INSTRUMENTOS
CAPÍTULO I
POLÍTICA AMBIENTAL

Artículo 13.- Para formular y conducir la política ambiental municipal, así como expedir y aplicar los instrumentos previstos en las Leyes federales, estatales y el presente Reglamento, las autoridades tendrán en cuenta los siguientes principios:

- I. Los recursos naturales son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país;
- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sustentable, compatible con su equilibrio e integridad, asegurando el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;
- III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del ambiente el cual comprende, tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones;
- IV. La prevención es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;
- V. La coordinación entre los distintos ordenes de gobierno y la concertación con la sociedad, constituye un mecanismo indispensable para la eficacia de las acciones ecológicas, por lo que, se promoverá la activa participación de la sociedad en la solución de los problemas ecológicos y en la consecución de su propio bienestar, mediante el uso adecuado, integral y sustentable del patrimonio natural.
- VI. La normatividad en materia ambiental es obligatoria en la formulación de los planes y programas de Gobierno y en las actividades de otros sectores de la sociedad;
- VII. Se incentivará a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales, para continuar en el desarrollo de estas actividades;
- VIII. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son condiciones fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;
- IX. Se promoverá la restauración de áreas degradadas, así como la reforestación y repoblación con especies nativas, de acuerdo con las condiciones locales;
- X. Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 14.- Para el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental y el adecuado ejercicio de las atribuciones que las Leyes federales y estatales otorgan, contarán con los siguientes instrumentos:

- I. El Plan Municipal, Estatal y Federal de Desarrollo;
- II. Los programas de medio ambiente estatal y municipal, así como otros documentos relativos a la protección, preservación, aprovechamiento y restauración de los sistemas naturales de la entidad, que llevan a cabo las dependencias federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones;
- III. El ordenamiento ecológico, de acuerdo con lo que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Estatal y este Reglamento conforme a la jerarquía jurídica que establece la propia legislación;
- IV. Las Normas Oficiales Mexicanas en la materia;
- V. La Ley General, Estatal y este Reglamento;
- VI. La autorregulación, las auditorías ambientales y la documentación ambiental de otras dependencias, grupos e instituciones;
- VII. Áreas Naturales Protegidas de carácter municipal que contempla la Ley Estatal y el presente Reglamento;
- VIII. Los incentivos y sanciones que este Reglamento prevé de conformidad con la Ley Estatal;
- IX. Los demás que se prevén en este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables que se relacionen con la materia de protección al ambiente.

CAPITULO II

INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL
SECCIÓN I
PLANEACIÓN AMBIENTAL

Artículo 15.- La Dirección deberá presentar ante el Ayuntamiento, para su aprobación el Programa Operativo Anual de Gestión Ambiental en el último trimestre de cada año.

Artículo 16.- Los responsables de la planeación del desarrollo municipal deberán considerar la política municipal de gestión ambiental, haciendo explícitos los objetivos, las estrategias y los mecanismos con los que se atenderá la problemática ambiental del Municipio así como las medidas preventivas para evitar daños al ambiente.

Artículo 17.- En la planeación del desarrollo municipal y de conformidad con la política ecológica, deberán incluirse estudios ambientales pertinentes para aquellas obras, acciones o servicios que se realicen en el Municipio y que puedan generar un deterioro sensible en los ecosistemas.

Artículo 18.- El Gobierno municipal promoverá y atenderá la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, según lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN II
ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

Artículo 19.- Corresponde al Ayuntamiento conjuntamente con el Gobierno del Estado la formulación, expedición, evaluación y en su caso la modificación del POEL en concordancia con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley Estatal.

Artículo 20.- El ordenamiento ecológico del territorio municipal se llevará a cabo a través de los denominados programas de ordenamiento ecológico locales en términos de la Ley General y la Ley Estatal

Artículo 21.- El POEL deberá estar dirigido a planear, programar y evaluar el uso del suelo fuera de zonas reguladas por un programa de desarrollo urbano y el manejo de los recursos naturales en el territorio municipal, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, teniendo por objeto:

- I. Asegurar que el aprovechamiento de los elementos naturales se realice de manera integral y sustentable;
- II. Ordenar la ubicación de las áreas urbanas, actividades productivas y de servicios de acuerdo con las características de cada ecosistema o región, así como la ubicación y condición socioeconómica de la población;
- III. Determinar los criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; y
- IV. Favorecer los usos del suelo con menor impacto adverso ambiental y el mayor beneficio a la población, sobre cualquier otro uso que requiera la destrucción masiva de los elementos naturales del terreno.

Artículo 22.- En la formulación y evaluación del POEL, el H. Ayuntamiento y el Estado promoverán la participación de las delegaciones, grupos, organizaciones sociales, empresarios, instituciones académicas, de investigación y demás interesados; en su realización, dichas autoridades considerarán los siguientes criterios:

- I. La naturaleza y características de cada ecosistema existentes en el territorio municipal y en las zonas sobre las que ejerce su autonomía y jurisdicción;
- II. La vocación de cada zona o región del Municipio, en función de los recursos naturales; la distribución poblacional y las actividades económicas predominantes;
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de

- las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;
- V. El impacto ambiental que pueden producir nuevas obras, asentamientos o actividades; y
- VI. Las observaciones y propuestas formuladas por la ciudadanía.

Artículo 23.- El Ayuntamiento y el Estado, en los términos de la Ley General y la Ley Estatal y sus reglamentos respectivos en materia de Ordenamiento Ecológico, podrán formular el POEL, que abarque la totalidad o una parte del territorio municipal.

Artículo 24.- Para la formulación, aprobación y actualización del POEL, se observarán los criterios federales y estatales que por Ley correspondan, así como los de carácter eminentemente municipal que determine la Dirección, sin perjuicio de los primeros.

Las propuestas de modificación de Políticas y Usos de suelo del POEL, se realizará mediante la suscripción de los acuerdos de coordinación conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley Federal en la materia de ordenamiento ecológico en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando ocurra un fenómeno hidrometeoro lógico, que altere las condiciones naturales del territorio municipal, previo análisis de los estudios y diagnósticos que justifiquen tales hechos.
- b) Cuando se presenten situaciones sociales, económicas y políticas que hagan necesario revisar y en su caso, modificar las políticas, criterios ecológicos y demás usos de suelo establecidos en el programa, previo análisis de los estudios y diagnósticos que justifiquen tales hechos.
- c) Cuando en la Bitácora Ambiental del POEL, con la aplicación y evaluación de los Indicadores Ambientales demuestren que las políticas y/o demás usos de suelo establecidos en el programa ya no sean pertinentes con la realidad ambiental y social del municipio, siendo necesario incorporar modificaciones con elementos de actualidad.
- d) Cuando la expansión de los centros de población requieran previsiones territoriales no contempladas en el POEL, previo análisis de los estudios socio-ambientales que justifiquen el agotamiento de las reservas territoriales previstas en los planes.

Artículo 25.- La administración, regulación y control de los usos de suelo contemplados en el POEL se referirán únicamente a las áreas donde no exista un programa de desarrollo urbano vigente.

Artículo 26.- Cuando se pretenda la ampliación de un centro de población con el establecimiento de los programas de desarrollo urbano correspondientes a causa del agotamiento de las reservas territoriales de los asentamientos humanos, se estará a lo que establezca el POEL en términos de lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, el cual sólo podrá para estos casos específicos modificarse mediante el procedimiento que dio origen a éste

SECCION III DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 27.- La Dirección municipal deberá poner a disposición de toda persona, la información ambiental que les solicite, en los términos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Quintana Roo, el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad y este Reglamento.

Cualquier persona o su representante deberán presentar, ante la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, la solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos aprobados.

TÍTULO CUARTO

DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERÉS MUNICIPAL Y LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERÉS MUNICIPAL

Artículo 28.- Se declara de utilidad pública el establecimiento, ampliación, protección, regeneración, conservación y restauración de áreas naturales protegidas en las zonas del Municipio donde se encuentren ambientes naturales representativos con valor ecológico sobresaliente o que integren elementos biológicos, culturales y/o recursos naturales no renovables de carácter prioritario de importancia federal, estatal o municipal.

Artículo 29.- El establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas, se sujetará a lo dispuesto en las declaratorias que al efecto expida la autoridad municipal, y en su caso, a los acuerdos de coordinación que al efecto suscriba el Municipio con el Estado y/o la Federación.

Artículo 30.- Las áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal son:

- Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población;
- II. Parques Ecológicos Municipales; y
- III. Aquellas áreas que el Municipio establezca a fin de proteger su patrimonio natural.

Artículo 31.- Las Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población, son aquellas ubicadas dentro del territorio municipal, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos o periurbanas, en las que existe uno o más ecosistemas en buen estado de conservación en los que se requiere la preservación y protección del suelo, cuencas hidrológicas, cuerpos de agua, cenotes y demás elementos naturales indispensables para la protección al ambiente, el equilibrio ecológico y el bienestar general o que por su belleza natural, escénica y cultural sean representativos para la comunidad.

Artículo 32.- Los Parques Ecológicos Municipales son las áreas de uso público constituidas dentro de los centros de población o en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que existan uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales, se proteja la biodiversidad, se fomente su conservación y contribuya a elevar la calidad de vida de la comunidad.

Artículo 33.- Los Parques Urbanos son las áreas de uso público constituidas en los centros de población, para obtener y preservar el equilibrio ecológico en las áreas urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se propicie y fomente un ambiente sano y la belleza natural de la localidad

Artículos 34.- El Ayuntamiento establecerá las áreas naturales protegidas que se consideren en la Ley Estatal y el presente Reglamento para la protección de su patrimonio natural.

Artículo 35.- Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, deberán realizarse los estudios de caracterización ambiental técnicos y científicos que lo justifiquen a través de la Dirección y se solicitará la opinión de:

- I. Las dependencias y entidades de la administración pública del H. Ayuntamiento que deban intervenir de conformidad con sus atribuciones;
- II. Las organizaciones sociales, públicas o privadas, comunidades indígenas y demás personas físicas o morales interesadas; y
- III. Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores social y privado, en el establecimiento, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas.

Artículo 36.- El Ayuntamiento de Solidaridad promoverá ante el Ejecutivo del Estado, la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de interés municipal.

Artículo 37.- Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y

vigilancia de las áreas naturales protegidas de interés municipal contendrán, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes y reglamentos:

- I. La determinación precisa del área, señalando, la superficie, ubicación, deslindes y, en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;
- III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán.

Artículo 38.- Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conozcan sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación, la que surtirá efecto de notificación. Las declaratorias se inscribirán en los Registros Públicos de la Propiedad que correspondan.

Artículo 39.- Una vez establecida un área natural protegida sólo podrá ser modificada para incrementar su extensión y, en su caso, los usos del suelo permitidos, por la autoridad que la haya establecido de conformidad con los estudios que al efecto se realicen.

Artículo 40.- La elaboración de los programas de manejo de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Municipio, con la participación que corresponda a los propietarios y demás personas físicas o morales que se ubiquen en el área. Dichos programas deberán elaborarse en apego a la Ley Estatal y dentro de los plazos y especificaciones que para tal efecto señalen las propias declaratorias.

La Dirección podrá promover el establecimiento de convenios o contratos con instituciones, empresas o particulares para el desarrollo del programa o parte del programa.

Artículo 41.- El Ayuntamiento promoverá la celebración de acuerdos de colaboración con el Gobierno del Estado y la Federación para la administración, protección, conservación, preservación, regeneración, restauración y desarrollo de las áreas naturales protegidas que se ubiquen, dentro del territorio municipal.

Artículo 42.- La Dirección supervisará el cumplimiento de los programas de manejo de las áreas naturales protegidas de su jurisdicción.

Artículo 43.- La Dirección será integrante y participará en el Consejo Estatal para el Manejo de las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 44.- Para el otorgamiento de las autorizaciones de aprovechamiento o concesión de servicios en las áreas naturales protegidas de competencia municipal, se observarán las disposiciones establecidas en la Ley Estatal, la declaratoria y el programa de manejo correspondiente.

La Dirección, sin prejuicios de las atribuciones de otras autoridades a nivel federal o estatal podrá cancelar el permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, por causas supervenientes, cuando la exploración o aprovechamiento de los recursos naturales, ocasione o pueda ocasionar, deterioro ambiental o perjuicio a los pobladores del área natural protegida y sus alrededores.

Artículo 45.- El Ayuntamiento celebrará acuerdos de coordinación con la Secretaría Estatal para efecto de determinar la participación que le corresponda en la administración, conservación, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas que establezcan convenios de concertación con los sectores social y privado.

Artículo 46.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección, participará en el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia de la federación, en los términos que señale la Ley General, la Ley Estatal y de conformidad con los acuerdos de coordinación que al efecto se suscriban.

Artículo 47. El Ayuntamiento establecerá los mecanismos específicos para la administración y manejo de las Áreas Naturales Protegidas municipales, los convenios de cesión de la administración, así como para la integración de un órgano rector.

CAPITULO II DE LOS RECURSOS NATURALES Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales

Artículo 48.- Se declara de utilidad pública la protección, conservación, regeneración y recuperación de los recursos naturales, que incluyan a la flora y fauna silvestre así como de sus habitantes, del agua y suelo que se encuentre en el territorio municipal.

Artículo 49.- La Dirección promoverá, organizará, propiciará y gestionará proyectos, estudios e investigaciones que conduzcan al mejor conocimiento de la biología, hábitos y formas de aprovechamiento de la flora y fauna silvestre, realizando el inventario municipal correspondiente para dictaminar sobre las formas de protección y aprovechamiento que correspondan, sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades a nivel federal o estatal.

SECCION I DE LOS RECURSOS ABIÓTICOS Recurso Agua

Artículo 50.- En el Municipio es prioritario el cuidado y protección del agua, por lo que de conformidad con la Ley Federal de Aguas Nacionales y demás disposiciones aplicables, el Municipio coordinará acciones con el gobierno federal y el gobierno del estado, sin afectar sus facultades en la materia y en el ámbito de sus correspondientes atribuciones.

El Municipio participará en el Consejo de Cuenca, en donde se coordinará la planeación, realización y administración de las acciones de gestión de los recursos hídricos por cuenca hidrológica o por región hidrológica. En éste consejo participan y asumen compromisos los usuarios, los particulares y las organizaciones de la sociedad, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Aguas Nacionales y sus reglamentos;

Artículo 51.- Para la recarga de mantos acuíferos y evitar la penetración de la cuña salina en las superficies de predios, se deberá permitir la filtración de aguas pluviales al suelo y subsuelo. Por tal motivo, las personas físicas o morales quedan obligadas a proporcionar un porcentaje del terreno a construir, preferentemente como área verde, lo que en su caso siempre será permeable.

Los porcentajes de áreas verdes señalados en el párrafo anterior se determinaran de conformidad con lo que establezca la Ley Estatal.

Artículo 52.- Todos los desarrollos tales como hoteles, restaurantes, centros comerciales, industrias, deben contar con sistema de captación de agua pluvial con filtrado que permita su almacenamiento y conducción al sistema de abastecimiento de inodoros, regaderas, lavabos, lavandería, fregaderos, jardinería, áreas verdes y otros usos.

Recurso Suelo

Artículo 53.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección, dentro del ámbito de su competencia conferida por las Leyes Federales y Estatales, participará en estrategias y acciones de supervisión y asesoría para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, considerando los criterios establecidos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- I. El uso del suelo, debe ser compatible con su vocación natural, y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas.
- II. El uso de los suelos, debe hacerse de manera que éstos mantengan su integridad física y su

capacidad productiva.

III. Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas con efectos ecológicos adversos.

IV. En las acciones de preservación y aprovechamientos sustentables del suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida duradera de la vegetación natural.

V. En las zonas afectadas por fenómenos, de degradación o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias a fin de restaurarlas.

VI. La realización de las obras públicas o privadas que por si mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural.

VII. La promoción y gestión de otorgamientos de estímulos y subsidios fiscales para las personas físicas y morales que implementen acciones de reciclaje y reutilización de los residuos sólidos urbanos en sus establecimientos y negocios con el fin de evitar la contaminación al suelo así como para aquellos que inviertan o establezcan los mecanismos necesarios y acciones para evitar la contaminación del suelo y subsuelo, de conformidad a la legislación fiscal aplicable.

Artículo 54.- Para prevenir, controlar y corregir otros procesos de degradación del suelo, las actividades públicas o privadas que se realicen en el territorio municipal, deberán observar los siguientes criterios:

I. El uso del suelo debe realizarse de acuerdo a su aptitud y vocación natural de manera que mantengan su integridad natural y capacidad productiva;

II. Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas con efectos ecológicos adversos;

III. Las obras públicas o privadas que puedan provocar deterioro severo del suelo deben desarrollar las acciones de prevención, rescate o restauración que correspondan, y

IV. Los cambios de uso de suelo determinados en los instrumentos de planeación vigentes, deberán apegarse al procedimiento que les dio origen en términos de las leyes estatales y federales y sus respectivos reglamentos.

SECCION II DE LOS RECURSOS BIOTICOS FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Artículo 55.- El Ayuntamiento, conforme a la Ley General de Vida Silvestre, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con los Gobiernos Federales o Estatales, con el objeto de que pueda participar en:

I. Supervisar técnicamente el establecimiento de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMAS);

II. Atender los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales;

III. Aplicar las medidas relativas al hábitat crítico y a las áreas de refugio para proteger a las especies acuáticas reguladas en la Ley General de Vida Silvestre;

IV. Promover y aplicar las medidas relativas al trato digno y respetuoso de la fauna silvestre;

V. Promover el establecimiento de las condiciones para el manejo y destino de ejemplares fuera de su hábitat natural, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley General de Vida Silvestre;

VI. Llevar a cabo la inspección y vigilancia del cumplimiento de la Ley General de Vida Silvestre y de las normas que de ella se deriven, así como imponer las medidas de seguridad y las sanciones administrativas establecidas en dicha Ley, y

VII. Promover el desarrollo de proyectos, estudios y actividades encaminadas a la educación, capacitación e investigación sobre la vida silvestre, para el desarrollo del conocimiento técnico y científico y el fomento de la utilización del conocimiento tradicional.

Artículo 56.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección, y de conformidad con las atribuciones conferidas por los gobiernos Estatales y Federales participará en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos, y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales dentro de su ámbito territorial de competencia.

Artículo 57.- Es de interés público y será promovido por el Municipio, la protección, conservación y regeneración de la flora silvestre comprendida en el territorio de la entidad, tanto en sus porciones terrestres como acuáticas incluyendo: especies de valor ecológico, relevante y/o cultural presentes tales como selvas, acahuals, humedales, cenotes, lagunas, arrecifes coralinos, dunas, petenes y especies presentes en áreas verdes ubicadas en zonas urbanas.

Artículo 58.- La Dirección promoverá el uso de las especies nativas en los programas de fomento, restauración y conservación forestal, así como en los turísticos y de ornato.

Artículo 59.- La Dirección mantendrá en operación un programa permanente de donación de plantas a personas físicas y morales e instituciones educativas siempre y cuando no sean utilizadas en proyectos o actividades con fines de lucro.

Artículo 60.- La Dirección vigilará la transferencia de plantas, material vegetal triturado y suelo orgánico resultante del rescate de flora, chapeo y desmonte selectivo de proyectos en desarrollo; al vivero municipal para que sea utilizado en el programa permanente de reforestación para el mejoramiento ambiental de escuelas y áreas públicas. La cantidad de materiales y plantas a transferir dependerá de la superficie y características del predio tales como tipo de vegetación, diversidad y densidad de especies de interés presentes, estado de conservación del sitio entre otras.

Artículo 61.- La Dirección establecerá acuerdos de coordinación con las entidades estatales y federales para darle seguimiento a los términos mediante los cuales se podrán aprovechar y coleccionar especímenes de flora silvestre que otorgue la Federación, así como la vigilancia de los términos y condiciones previstos en dichas autorizaciones, conforme a los convenios que para tal fin se establezcan.

Artículo 62.- La Dirección mantendrá un programa permanente de mejoramiento ambiental en escuelas y públicas, consistente en la reforestación de los planteles y la capacitación del personal de las mismas para el diseño, establecimiento y mantenimiento de las áreas verdes de la escuela.

SECCIÓN III DE LAS ÁREAS VERDES Y/O PERMEABLES

Artículo 63.- Toda construcción debe de contar con áreas verdes. Los espacios libres de cada predio deberán arbolarse o ajardinarse en un porcentaje no menor a lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano, al POEL y demás declaratorias de uso de suelo vigentes.

Artículo 64.- Todas las áreas de donación destinadas a jardinería deberán contar con sistemas de riego, funcionando y cubriendo las necesidades hídricas de las especies reforestadas. Dichas áreas podrán ser vigiladas y conservadas por un Comité de Vecinos previo acuerdo con el Municipio.

Artículo 65.- En los predios o terrenos donde se pretendan desarrollar obras, la Dirección obligará a sus propietarios y/o poseedores a destinar un porcentaje del terreno a construir, como área verde para favorecer la filtración de aguas pluviales al suelo y subsuelo y la recarga del manto acuífero, en caso de que no lo hayan previsto en sus respectivos proyectos. En todo caso, se deberán destinar a áreas verdes como mínimo, los porcentajes de superficie siguientes:

- I. En Predios con un área menor de 100 metros cuadrados el 10% como mínimo;
- II. En Predios con superficie de 101 a 500 metros cuadrados, como mínimo el 20%;
- III. En Predios con superficie de 501 a 3,000 metros cuadrados, como mínimo el 30%; y
- V. En Predios mayores a 3,001 metros cuadrados, el 40% como mínimo.

Artículo 66.- La Dirección establecerá como medida compensatoria a los daños causados por eventos naturales sobre áreas verdes o jardinadas, que las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo un proyecto se incorporen a los programas de reforestación o restauración de las áreas degradadas dentro de las zonas urbanas y suburbanas. Para tales efectos, la Dirección será la encargada de elaborar el programa de reforestación y restauración.

TÍTULO QUINTO DE LOS PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES

CAPÍTULO I DE LOS PERMISOS

Artículo 67.- La expedición, renovación o prórroga de autorizaciones, permisos, concesiones, asignaciones, estímulos o apoyos en materia ambiental de carácter municipal estarán condicionadas al cumplimiento de lo dispuesto en el POEL o cualquier otra modalidad de ordenamiento ecológico vigente, los criterios ecológicos municipales, el presente Reglamento y la normatividad legal aplicable al proyecto.

Artículo 68.- La Dirección participará en todas las evaluaciones de impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal y/o federal cuando las mismas se realicen en el ámbito su circunscripción territorial. Esta participación consistirá en el análisis de los estudios de impacto ambiental, estudios de riesgos y demás estudios ambientales para emitir el dictamen y la opinión correspondiente en términos de la Ley General y/o la Ley Estatal y sus respectivos reglamentos en materia de impacto ambiental según sea el caso.

Artículo.69.- Una vez autorizados los proyectos a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección a través de su personal autorizado, verificará el cumplimiento de las medidas de prevención y/o mitigación, presentados en la manifestación del impacto ambiental, en aquello que sea de competencia municipal.

Artículo 70.- Los proyectos o actividades públicas o privadas, federales, estatales o municipales que se pretendan desarrollar en el territorio municipal de Solidaridad deberán contar de manera previa a su ejecución, con los Permisos emitidos por la Dirección, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 71.- Los permisos son los documentos mediante los cuales la Dirección otorga autorización en materia ambiental, para realizar proyectos y/o actividades dentro del territorio municipal, debiéndose sujetar a lo establecido en el POEL o cualquier otra modalidad de ordenamiento ecológico vigente, el presente Reglamento y la normatividad legal aplicable.

Artículo 72.- Los proyectos, obras y actividades públicas o privadas de competencia Federal o Estatal que pretendan establecerse en el territorio municipal, deberán sujetarse al cumplimiento de las formalidades exigidas por el presente Reglamento, cumpliendo en tiempo y forma los requisitos y procedimientos administrativos para la solicitud de permisos y autorizaciones municipales en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual, deberán presentar ante la Dirección lo siguiente:

I. Copia en impreso y en formato digital de o los estudios ambientales correspondientes que contenga el acuse de recibo de la autoridad competente, conteniendo como anexos todos los documentos, planos, permisos y demás autorizaciones o concesiones que el promovente haya obtenido para el desarrollo del proyecto, obra o actividad.

II. Copia en impreso y en formato digital de la autorización y demás resoluciones que en materia ambiental que las Autoridades Federal o Estatal hayan expedido.

Artículo 73.- La Dirección emitirá los permisos correspondientes previos a la realización de los proyectos o actividades públicas o privadas que se pretendan desarrollar en el territorio municipal de Solidaridad, siendo éstos los siguientes:

- I. Permiso de Remoción Vegetal.
- II. Permiso ambiental de Desarrollo.
- III. Permiso ambiental de Operación.
- IV. Permiso de Poda y/o Derribo de Árboles.

El propósito de la estructura del proceso de trámites para la obtención de permisos en materia ambiental señalados en el párrafo anterior, es con el fin de administrar, dirigir, operar y controlar por fases el cumplimiento estricto de condicionantes ambientales y demás instrumentos de la política ambiental

municipal, previo a la operación de un proyecto o actividad, y en el marco de la concepción del desarrollo sustentable.

Artículo 74.- En ningún caso excederá de ciento veinte días naturales la respuesta por parte de la Dirección, respecto de las solicitudes que le sean presentadas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. Dicho término, se computará a partir de que la solicitud correspondiente, cumpla con todos y cada uno de los requisitos que fije la Dirección.

En caso de que a la solicitud correspondiente le faltase algún requisito, la Dirección se lo hará saber al interesado en un término máximo de cinco días hábiles.

La falta de respuesta de la Dirección, en los términos del primer párrafo del presente precepto, se entenderá como negativa ficta

Artículo 75.- Los permisos otorgados por la Dirección son personales e intransferibles, debiendo el interesado cumplir además con todas y cada una de las obligaciones que establezcan las disposiciones jurídicas de carácter municipal, estatal y/o federal aplicables.

Artículo 76.- El interesado deberá efectuar los pagos correspondientes al trámite solicitado, en los términos de la legislación fiscal aplicable.

Artículo 77.- La Dirección podrá denegar los permisos solicitados en el ámbito de su competencia, cuando éstos no cumplan con la normatividad ambiental, el POEL o con cualquier otra modalidad de ordenamiento ecológico vigente, aún y cuando los proyectos, obras o actividades respectivas, cuenten con las autorizaciones federales y/o estatales que en materia ambiental correspondan.

Artículo 78.- La Dirección podrá modificar o revocar los permisos mencionados si en su ejecución se infringen los principios y condiciones establecidos en los permisos de competencia municipal conforme al procedimiento respectivo, independientemente de la responsabilidad de daños y perjuicios en que incidiera el permisionario.

SECCIÓN I DEL PERMISO DE REMOCIÓN VEGETAL

Artículo 79.- El permiso de remoción vegetal autoriza dentro de predios en áreas urbanas, la remoción parcial de la vegetación herbácea, arbustiva y arbórea que se localice en las aéreas de desplante de las obras o actividades de un proyecto. Los requisitos para solicitar la obtención del permiso son:

I. Solicitud por escrito dirigida a la Dirección, indicando el nombre, denominación o razón social y el domicilio en la ciudad de Playa del Carmen para oír y recibir notificaciones, debidamente firmada por el propietario o su representante legal.

II. Denominación, en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a derribar;

III. Copia de la autorización en materia de impacto ambiental y del cambio de uso de suelo en terreno forestal según proceda, o documentos de exención emitidos por la autoridad federal o estatal que corresponda, cuando el proyecto así lo requiera de conformidad con la Ley correspondiente.

IV. Copia en formato digital (Disco compacto) de los estudios de Impacto Ambiental; Manifestaciones, Informes Preventivos, Estudios de Riesgo, Estudio Técnico Justificativo y demás documentos legales y técnicos entregados a la autoridad federal o estatal, debiendo contener el acuse de recibido por la autoridad correspondiente.

V. En caso de personas morales, el acta constitutiva de la empresa.

VI. Documentación que acredite la legal posesión y/o propiedad del predio.

VII. Original en formato digital de los planos topográficos o cartográficos del predio y del área del proyecto en coordenadas UTM, Datum NAD 27 o WGS 84, especificando en el documento a cual de estos dos se refiere, Rumbos, distancias colindancias y escala de trabajo no mayores a 1:5000.

VIII. Programa de rescate de flora validado por la Dirección, conforme a las consideraciones técnicas contenidas en el POEL o cualquier otra modalidad de ordenamiento ecológico vigente.

Artículo 80.- Los permisionarios que cuenten con el permiso de remoción vegetal, deberán realizar, previo a la misma, el rescate de plantas, tierra vegetal y demás obligaciones que la Dirección le indique. Una vez realizado dicho rescate, se procederá a la tumba o remoción de la vegetación, cumpliendo con las demás condicionantes establecidas en el permiso correspondiente, debiendo informar a la autoridad sobre el cumplimiento de las condicionantes ambientales impuestas. A este precepto, le es aplicable el artículo 88 del presente Reglamento.

SECCIÓN II DEL PERMISO DE DESARROLLO.

Artículo 81.- El Permiso de Desarrollo regula, vigila y supervisa el cumplimiento de las condicionantes ambientales durante la etapa de construcción del proyecto, de manera posterior al cumplimiento de las condicionantes del permiso de chapeo. Para la obtención del permiso mencionado, el promotor deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito dirigida a la Dirección, indicando en el escrito domicilio en esta ciudad de Playa del Carmen para oír y recibir notificaciones, debidamente firmada por el propietario o su representante legal.
- II. Contar con la Constancia de cumplimiento de las condicionantes ambientales establecidas en el Permiso de Chapeo.

Artículo 82.- El Permiso Ecológico de Desarrollo, deberá contener el nombre del proyecto, el nombre del propietario y/o representante legal, ubicación geográfica, superficie y obras autorizadas por la autoridad competente, la vigencia y las condicionantes específicas en materia ambiental que debe cumplir en la etapa de construcción de competencia municipal, de acuerdo a las características del proyecto de que se trate.

Artículo 83.- La Dirección negará el permiso de desarrollo en los siguientes casos:

- I. Cuando no se cumplan con los requisitos que establece el presente reglamento en tiempo y forma.
- II. Cuando no se cumplan las condicionantes ambientales señaladas en el permiso de chapeo.
- III. Cuando se este sustanciando un procedimiento administrativo en contra del promotor con motivo del proyecto y/o actividad relacionada con el permiso que solicita.
- IV. Cuando de la verificación del predio se constaten hechos distintos a lo manifestado por el promotor o en las autorizaciones correspondientes. Esto sin menoscabo de las sanciones que en materia penal pudiera hacerse acreedor.
- V. Cuando las obras o actividades que se soliciten hayan dado inicio.

SECCIÓN III DEL PERMISO DE OPERACIÓN.

Artículo 84.- Para la obtención del Permiso de Operación el promotor deberá presentar ante la Dirección de acuerdo a las características de actividad comercial y/o de operación de manera enunciativa pero no limitativa los siguientes requisitos:

- I. Formato de solicitud de la Dirección debidamente llenada y firmada especificando actividad comercial o giro del establecimiento.
- II. Acta constitutiva en caso de personas morales.
- III. Identificación oficial del propietario y/o representante legal del negocio
- IV. Comprobante de domicilio.
- V. Contrato de arrendamiento o constancia legal de posesión del predio.
- VI. Croquis de ubicación del predio
- VII. Constancia de uso de suelo expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano.
- VIII. Juego de tres fotografías, una de ellas del exterior panorámica y dos más interiores.
- IX. Comprobante de la disposición final de los residuos sólidos urbanos de manejo especial y peligroso, en los casos en que aplique.
- X. Comprobante semestral de los resultados obtenidos del monitoreo de la calidad de aguas residuales

de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, en los casos en que aplique.

Artículo 85.- El Permiso de Operación regulará las condiciones ambientales y el estricto cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental, relacionados con el funcionamiento de los establecimientos comerciales y/o de servicios o del proyecto de que se trate, con respecto al control de las emisiones de contaminantes en la atmósfera, agua o suelo de competencia municipal, así como el establecimiento de las medidas señaladas en el manual de procedimientos de la Dirección, para prevenir y preservar el medio ambiente municipal en las actividades de su competencia.

SECCION IV PERMISO DE PODA Y/O DERRIBO DE ÁRBOLES

Artículo 86.- La Dirección otorgará permisos para la poda y/o para el derribo de árboles en áreas y predios urbanos particulares y públicos en los términos del presente reglamento.

La poda podrá ser de tipo parcial o total, será procedente en los casos que establezca la Dirección, por medio de las disposiciones que para tal efecto expida, y se deberá realizar en la forma que se establezca en el permiso correspondiente.

Artículo 87.- Se deberá considerar la poda de raíces en los casos en que las raíces del árbol afecten la infraestructura subterránea, bardas, banquetas, arroyos vehiculares y equipamiento urbano, siempre y cuando el árbol no muestre un débil anclaje o represente riesgo a desplomarse.

Antes de iniciar los trabajos de poda, se deberá tomar en cuenta la especie vegetal, condiciones ambientales, las medidas de seguridad, considerando bienes muebles e inmuebles, peatones, tránsito vehicular, infraestructura aérea, equipamiento urbano y otros obstáculos que impidan maniobrar con facilidad estas actividades.

Artículo 88.- La Dirección otorgará permisos para el derribo de árboles que estén en espacios públicos y en predios urbanos particulares, que no impliquen aprovechamiento forestal. Dichos permisos, establecerán las medidas que se apliquen a cada caso en concreto, así como la forma en que el solicitante deba hacer o compensar la cobertura vegetal, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto expida la Dirección.

Artículo 89.- Las especies para la restitución serán definidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto expida la Dirección, considerando las condiciones propias del lugar a establecerse tomando en cuenta que para dicha elección se deberán priorizar las especies nativas o propias de la región de fácil adaptabilidad en suelo urbano.

La restitución del árbol derribado, deberá realizarse preferentemente en el sitio del derribo, en caso de no ser viable en el sitio, deberá realizarse lo más cerca posible, o bien en el sitio que la Dirección determine, en función del uso de los espacios y la mejor tasa de sobrevivencia de la planta de restitución.

Artículo 90.- Para la solicitud del permiso de poda o derribo de árboles, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Escrito libre de solicitud, que contenga:
 - a) Nombre completo, domicilio y teléfono.
 - b) Dirección donde se pretende realizar el derribo o poda (anexar croquis de ubicación).
 - c) Motivos o causas que hace necesario realizar el derribo o poda.
 - d) En su caso las fotografías de los daños que causa el árbol.
 - e) Anuencia vecinal en caso de corresponder a área común.
- II. Visita de verificación, en donde se toman en cuenta los siguientes criterios:
 - a) Nombre de la especie.

- b) Altura del árbol.
- c) Diámetro del tronco a la altura del pecho (1.30 metros).

Artículo 91.- La Dirección realizará las diligencias necesarias a efecto de corroborar las causas que motivan la solicitud de poda y derribo de árboles.

Artículo 92.- El derribo y poda de árboles en los espacios públicos y de predios particulares se realizará por cuenta del permisionario y en su caso a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales previa presentación del permiso correspondiente.

TÍTULO SEXTO DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y CORRECCIÓN DEL DETERIORO AMBIENTAL

Artículo 93.- La Dirección, establecerá medidas de regulación ambiental del desarrollo urbano, tomando en cuenta lo dispuesto en el POEL o cualquier otra modalidad de ordenamiento ecológico vigente, la Ley General, la Ley Estatal, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento y el presente Reglamento. Esta regulación se enfocará a:

- I. El establecimiento de áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos;
- II. La proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la vivienda, los servicios y en general otras actividades;
- III. Especificar los trabajos de forestación y reforestación de los predios ubicados dentro del perímetro urbano;
- IV. La conservación y/o recuperación de las áreas verdes existentes evitando ocuparlas con obras o instalaciones que se opongan a su función;
- V. La protección, preservación y restauración de las selvas; acahuales, manglares, humedales, sistemas costeros, cenotes y áreas naturales protegidas, y
- VI. La protección, preservación y restauración de cuerpos de agua ubicados en zonas urbanas y vasos reguladores, evitando el desarrollo urbano en los mismos.

CAPÍTULO I DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

Artículo 94.- Las emisiones a la atmósfera, tales como olores, gases o partículas sólidas y líquidas, que provengan de cualquier fuente, que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente que repercutan sobre la salud de los habitantes, deben apegarse a las previsiones de este Reglamento, de la Ley General, Ley Estatal y Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 95.- Para la prevención y control de la contaminación a la atmósfera, se considerará como criterio, que las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y del equilibrio ecológico, cumpliendo con los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales aplicables que emita la Federación.

Artículo 96.- Para efectos de las presentes disposiciones, serán consideradas como fuentes emisoras de contaminantes atmosféricas:

- I. Las fijas, que incluyen establecimientos, actividades, operaciones o procesos comerciales, de servicio o explotación, que generen emisiones a la atmósfera;
- II. Los móviles, como vehículos automotores de combustión interna, incluyendo los motonáuticos, las plantas móviles de energía eléctrica, motocicletas, y
- III. Las diversas como la incineración, depósito o quema a cielo abierto de residuos sólidos, demoliciones y otras no contempladas en las anteriores.

Artículo 97.- El Ayuntamiento, dentro de su respectiva competencia y a través de la Dirección, llevará a cabo las siguientes acciones:

- I. Prevenir y controlar la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción municipal, que no sean

- de la competencia de las autoridades federales y estatales;
- II. Aplicar los criterios y lineamientos generales para la protección de la atmósfera en las declaratorias de usos, destinos y en la instalación de industrias;
 - III. Aplicar los criterios generales para la protección a la atmósfera en el Plan o Programa de Desarrollo Urbano, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;
 - IV. Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de competencia municipal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y en las Normas Oficiales Mexicanas;
 - V. Integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes de contaminación a la atmósfera;
 - VI. Establecer requisitos y procedimientos para controlar las emisiones del transporte público, excepto el federal;
 - VII. Coordinar con los tres órdenes de gobierno a efecto de participar en las medidas de atención de contingencias ambientales;
 - VIII. Elaborar los informes sobre el estado del ambiente en el Municipio, que convenga con la Federación y Estado a través de los acuerdos de coordinación que se celebren;
 - IX. Participar con los tres órdenes de Gobierno en los programas de gestión de la calidad de aire con base en las Normas Oficiales Mexicanas para establecer la calidad ambiental en el territorio municipal.

Artículo 98.- Quienes realicen actividades contaminantes a la atmósfera deberán:

- I. Instalar y operar equipos o sistemas para el control de sus emisiones, y
- II. Proporcionar la información que las autoridades les requieran, a efecto de integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes de contaminación a la atmósfera.

Artículo 99.- El Ayuntamiento podrá gestionar que en la legislación fiscal se otorguen estímulos y subsidios a quienes:

- I. Adquieran, instalen y operen equipo para la eliminación de emisiones contaminantes a la atmósfera;
- II. Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipo de filtrado, combustión, control y en general de tratamientos de emisiones que contaminen la atmósfera;
- III. Realicen investigaciones de tecnología cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes; y
- IV. Ubiquen o reubiquen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas.
- V. Inviertan en actividades de conlleven la prevención, mitigación, control, restauración y rehabilitación del medio ambiente.

SECCIÓN I DE LAS FUENTES FIJAS

Artículo 100.- Para prevenir, controlar y corregir la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas, el gobierno municipal deberá:

- I. Verificar que cumplan con la normatividad vigente en la materia a todos aquellos giros ubicados en el territorio municipal que generen emisiones atmosféricas;
- II. Evaluar el nivel de contaminación que producen y en su caso, requerirá la instalación de equipos o sistemas que reduzcan a los límites permisibles establecido en Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, siempre que se trate de fuentes emisoras de contaminantes de jurisdicción municipal, la autoridad sancionará administrativamente y notificará, turnando los resultados de la evaluación a la autoridad competente;
- III. Aplicar los criterios ambientales correspondientes para el otorgamiento o renovación de autorizaciones y permisos;
- IV. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas emisoras de contaminantes atmosféricos que se coloquen en el territorio municipal, previó permiso expedido por la Dirección, y
- V. Presentar anualmente ante la autoridad competente un informe que indique si cumplen con los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas en materia de emisión de contaminantes a la atmósfera con el efecto de evitar la contaminación a ésta y tener un control de los establecimientos de dicha emisión.

Artículo 101.- Las personas físicas o morales responsables de la emisión de contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas, tendrán la obligación de:

- I. Cumplir las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia;
- II. Emplear los equipos o sistemas reductores de contaminantes, necesarios para observar lo dispuesto en la fracción anterior;
- III. Realizar la medición periódica de sus emisiones a la atmósfera;
- IV. Sujetarse a la verificación del cumplimiento de las normas legales, administrativas, técnicas y Normas Oficiales Mexicanas aplicables por parte del personal autorizado por la Dirección;
- V. Modificar o suspender los procesos o actividades que provoquen contaminación de la atmósfera cuando así lo requiera la Dirección;
- VI. Proporcionar la información que respecto a sus procesos, actividades, materiales o emisiones le solicite la Dirección, y
- VII. Las demás que establezca el presente Reglamento.

Artículo 102.- Las fuentes fijas de competencia municipal generadoras de emisiones a la atmósfera deberán contar con el permiso de operación expedido por la Dirección, de conformidad con el presente Reglamento.

SECCION II DE LAS FUENTES MÓVILES

Artículo 103.- Las emisiones de contaminantes generadas por fuentes móviles, que circulen en el territorio municipal, son de competencia municipal de acuerdo al artículo 8° de la Ley General y no deberán rebasar los límites máximos permisibles señalados en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 104.- En materia de fuentes móviles, con excepción del transporte público federal:

I. Corresponde a la Dirección de conformidad con la Ley Estatal:

- a) Coadyuvar en la supervisión de los centros de verificación vehicular obligatoria que autorice la Secretaría, y
- b) Participar con la SEDUMA en la inspección y vigilancia para verificar la debida observancia de las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones reglamentarias de contaminación generada por fuentes móviles.

Artículo 105.- Los propietarios o poseedores de unidades de transporte deberán presentar los vehículos automotores para verificación periódica de que cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, con el propósito de controlar, en la circulación de los mismos, las emisiones contaminantes. Dicha verificación deberá efectuarse en los periodos y centros de verificación vehicular autorizados dándole prioridad a las fuentes móviles que generen mayor emisión de contaminantes atmosféricos tanto por volumen como por frecuencia.

Artículo 106.- Para prevenir, controlar o corregir la contaminación atmosférica producida por fuentes móviles, la autoridad municipal correspondiente, en su caso en coordinación con la SEDUMA:

- I. Vigilará que los vehículos automotores de propiedad particular y al servicio del Municipio, cumplan las disposiciones que sobre limitación de la circulación y verificación de emisiones vehiculares les correspondan;
- II. Promoverá el uso racional del automóvil y el mejoramiento del servicio de transporte público municipal;
- y
- III. Ejercerá las demás facultades que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 107.- Los propietarios de vehículos automotores y otras fuentes móviles de emisión de contaminantes atmosféricos deberán:

- I. Cumplir las normas técnicas y normas oficiales aplicables;
- II. Proporcionar el mantenimiento que requieran sus unidades y/o emplear los equipos reductores de contaminantes, necesarios para observar lo dispuesto en la fracción anterior;

- III. Cumplir en los plazos y términos que se señalen con la verificación de emisiones correspondientes, y
- IV. Acatar las normas que sobre limitación a la circulación están vigentes en el Municipio.

SECCIÓN III DE LAS FUENTES DIVERSAS.

Artículo 108.- Tratándose de fuentes naturales o diversas de emisiones de contaminantes atmosféricas, la autoridad municipal correspondiente en coordinación con la Dirección establecerá programas para la atención de emergencias ecológicas y contingencias ambientales de competencia municipal.

Artículo 109.- Tratándose de las fuentes referidas en el artículo anterior, los particulares deberán:

- I. Evitar la quema a cielo abierto de residuos sólidos y materiales diversos.
- II. Construir y utilizar las instalaciones adecuadas cuando se realicen actividades de incineración y combustión en general.

CAPÍTULO II DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 110.- Se considera como bien de uso público el agua y como recurso estratégico para el desarrollo del Municipio.

Artículo 111.- Queda prohibido derramar, verter e infiltrar aguas residuales y lixiviados en los terrenos, cuerpos de agua y corrientes de agua, salvo previa autorización, permiso y/o concesión expedida por la autoridad competente de conformidad con las Normas Mexicanas Oficiales aplicables.

Artículo 112.- Los usuarios no domésticos que descarguen aguas residuales en las redes colectoras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Artículo 113.- Para evitar la contaminación del agua, quedarán sujetos a regulación municipal:

- I. Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas;
- II. Las descargas derivadas de actividades de servicio, principalmente las de mantenimiento de maquinaria y vehículos automotores;
- III. El vertimiento de residuos sólidos y lixiviados en cuerpos y corrientes de agua, y
- IV. Las demás que prevengan el presente Reglamento, las Leyes Federales, Estatales y Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 114.- Para prevenir, controlar y disminuir la contaminación del agua, la autoridad municipal debe:

- I. Verificar a los usuarios domésticos, establecimientos que realizan actividades agropecuarias, industriales, comerciales, de servicios o explotación ubicadas en el territorio municipal, que descarguen sus aguas residuales en las redes colectoras, cenotes, cuencas, cauces, vasos, demás corrientes y depósitos de agua, que no rebasen los límites máximos permisibles que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas.
- II. Requerir que los usuarios no domésticos que descarguen un volumen mayor a trescientos metros cúbicos mensuales presenten un análisis semestral de sus descargas por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana aplicable.
- III. Evaluar el nivel de contaminación de las aguas que descargan, y en su caso, requerirá condiciones particulares de descarga cuando exista un contaminante que impacte negativamente a la red de alcantarillado y en los sistemas de tratamiento, así como aplicar las sanciones que procedan, siempre que se trate de fuentes emisoras de jurisdicción municipal y notificará y turnará los resultados de la evaluación a la autoridad competente, realizando el seguimiento respectivo, cuando se trate de fuentes de jurisdicción estatal o federal.
- IV. Integrar y actualizar el registro de prestadores de servicios y actividades comerciales, así como dictaminar las solicitudes de autorización, tratándose de descargas de aguas residuales en cuerpos y corrientes de agua de jurisdicción municipal.

V. Verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y, promover la instalación de equipos o sistemas de tratamiento a efecto de que las aguas de los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado estén dentro de los parámetros establecidos, y para ello requerirá la entrega de un concentrado de resultados por un laboratorio certificado con la periodicidad establecida en la Ley vigente en la materia.

VI. Verificar que los sistemas de drenajes sanitarios se encuentren separados de los sistemas de drenaje pluvial, para evitar la descarga de aguas residuales en los pozos de captación pluvial.

VII. Fomentar la ampliación de la cobertura y eficiencia del sistema municipal de drenaje y alcantarillado.

VIII. Promover la reutilización de aguas tratadas en servicios al público, bajo los criterios de la Norma Oficial Mexicana aplicable, además la Dirección solicitará para el reusó de contacto directo el análisis de toxicidad total (veinte unidades).

IX. Promover la construcción y utilización de sistemas de captación y almacenamiento del agua de lluvia, en todas las ramas de actividad económica incluyendo las casas habitación, comercios, servicios y organismo operador o concesionario.

Artículo 115.- Para la recarga de mantos acuíferos y evitar la penetración de la cuña salina en las superficies de predios que no sean destinados para casa habitación, se deberá permitir la filtración de aguas pluviales al suelo y subsuelo.

Por tal motivo, las personas físicas o morales quedan obligadas a proporcionar un porcentaje del terreno a construir, preferentemente como área verde, lo que en su caso siempre será permeable.

Artículo 116.- Las personas físicas o morales, responsables de la descarga de aguas residuales originadas en actividades agropecuarias, industriales, comerciales, de servicio o explotación a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado o en los cuerpos y corrientes de agua están obligadas a:

- I. Modificar o suspender los procesos o actividades que provoquen contaminación del agua cuando así lo determine la autoridad competente;

- II. Registrar sus descargas de aguas residuales ante la autoridad competente, en los plazos establecidos y bajo los lineamientos que estas determinen;

- III. Sujetarse a la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales, administrativas, técnicas relativas y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, por parte de la autoridad competente, y

- IV. Proporcionar la información que al respecto, le sea solicitada por la autoridad competente; y Las demás actividades que establece el presente Reglamento, leyes federales y estatales y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 117.- Cuando no existan sistemas municipales para evacuación de las aguas residuales municipales, los propietarios de hoteles, fraccionamientos, condominios, industrias y similares, deberán instalar sistemas de tratamiento y reciclaje de sus aguas residuales, ya sean individuales o comunales, para satisfacer las condiciones particulares que determinen las autoridades competentes y/o la Norma Oficial Mexicana aplicable.

La Dirección promoverá el uso de sistemas de tratamiento de aguas y ambientalmente compatibles tales como biodigestores y/o equipos de tratamiento similares que sustituyan sus funciones, ofreciendo ventajas económicas y tecnológicas con el fin de lograr el ahorro, aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua.

Sólo en aquellos casos excepcionales, en que las condiciones socioeconómicas, fisiográficas y climáticas lo justifiquen, podrá el Municipio autorizar la construcción e instalación de letrinas y fosas sépticas de acuerdo a los sistemas de tratamiento con tecnología más adecuada.

Artículo 118.- En cuanto a las fosas sépticas, éstas deberán ser impermeables y recibirán únicamente aguas residuales provenientes de casa habitación, además deberán instalarse en la parte frontal de los predios con el fin de conectarse al sistema de red de drenaje y alcantarillado público cuando ya exista.

Artículo 119.- Cuando exista el servicio de drenaje, el colector así como el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales, los usuarios de cualquier actividad económica incluyendo los domésticos tendrán como máximo un plazo de ciento ochenta días naturales para conectarse a la red de alcantarillado cancelando el uso de letrinas, fosas sépticas u otro sistema de tratamiento.

Artículo 120.- En el caso de casas habitación y previo estudio socioeconómico, la Dirección promoverá la creación de un fondo de ayuda y/o apoyo para la construcción de fosas sépticas y/o adquisición e instalación de biodigestores y/o equipos de tratamiento similares.

Artículo 121.- Queda estrictamente prohibido defecar al aire libre en predios privados, poseionados, comunales, ejidales o cualquiera que sea su índole, así como en reholladas, pozos artesianos, sitios de excavación de material pétreo, cenotes y cualquier cuerpo de agua que se encuentre dentro del predio.

Artículo 122.- Para aprovechar racionalmente el agua en el territorio municipal, el H. Ayuntamiento a través de la empresa concesionada deberá:

I. Establecer programas permanentes de mantenimiento y rehabilitación en los sistemas de conducción de agua potable, y

II. Vigilar que el uso industrial, comercial y doméstico de agua, se realice de forma eficiente y racional, sancionando, en su caso, a quien por negligencia o descuido la desperdicie.

Artículo 123.- Aquellos establecimientos industriales, comerciales y/o de servicios que por su funcionamiento pudieran generar grasas y aceites por arriba del límite máximo permisible conforme a la Norma Oficial Mexicana aplicable deberán instalar una trampa de grasas ubicada a cinco metros como mínimo de la fuente generadora que pueden ser cocinas, aguas de lavado automotrices o cualquier otra fuente de contaminación separando el agua sanitaria, ya que esta última sí puede pasar directamente a la red de alcantarillado, no así las que contienen grasas y aceites.

Artículo 124.- Los vehículos para el transporte de aguas residuales y/o tratadas deberán contar con un cilindro pintado de color amarillo y en perfectas condiciones, es decir, sin perforaciones, sin corrosiones serias interiores, con la pintura en buen estado para facilitar su señalización y advertencia, también las escotillas deberán cerrarse herméticamente para evitar fugas y/o derrames que pudieran causar algún perjuicio a los recursos naturales y al ambiente; de igual manera su manga de desagüe deberá estar sin roturas y del tamaño adecuado. Dichos vehículos estarán obligados a registrarse ante la Dirección y en el caso de aguas residuales tendrá que presentar los comprobantes que acrediten la correcta disposición final de las mismas.

Artículo 125.- Todos los residuos líquidos transportados en pipas deberán cumplir con la Norma Oficial Mexicana aplicable y el presente Reglamento.

Artículo 126.- El otorgamiento de asignaciones, autorizaciones, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas de jurisdicción municipal o las asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, en actividades económicas que puedan contaminar dichos recursos, estará condicionado al tratamiento previo necesario de las aguas residuales que se produzcan o descarguen.

Las empresas concesionarias que prestan el servicio de abastecimiento de agua potable deberán cumplir con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas y otros ordenamientos jurídicos aplicables, con el objeto de que la calidad del agua sea apta para consumo humano.

CAPÍTULO III DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Artículo 127.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo y subsuelo, se considerarán los siguientes criterios:

I. Corresponden a los Gobiernos de los Estados, Municipios, ciudadanos y sociedad en general prevenir la contaminación del suelo y subsuelo.

II. Los residuos sólidos deben ser controlados por ser la principal fuente de contaminación del suelo.

III. Promover la incorporación de técnicas y procedimientos para la reutilización y reciclaje de los residuos sólidos, así como regular su manejo y disposición final.

IV. El uso de fertilizantes, plaguicidas y sustancias tóxicas, deben causar el menor impacto posible al medio ambiente y considerar sus efectos sobre los elementos naturales, a fin de prevenir los daños que se pudieran ocasionar.

V. En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos sólidos y líquidos deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizadas en cualquier tipo de actividad prevista en los Planes de Desarrollo Urbano y otros instrumentos legales aplicables.

Artículo 128.- Los criterios enunciados en el artículo inmediato anterior, deberán considerarse en los siguientes casos:

I. La planeación del desarrollo urbano;

II. La operación en los sistemas de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos de manera eficiente. Lo anterior será de conformidad a lo ordenado en la Ley General, Ley de Residuos, la Ley Estatal, Ley Local de Residuos, Normas Oficiales Mexicanas, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 129.- El Ayuntamiento autorizará y vigilará la adecuada operación de los sistemas de manejo y disposición final de los residuos sólidos urbanos, con arreglo a las disposiciones que para tal efecto se expidan. La Dirección promoverá la celebración de acuerdos de coordinación y asesoría con las Delegaciones municipales para:

I. La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y

II. La identificación de alternativas de reutilización, reciclaje y disposición final de residuos sólidos urbanos, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras.

Artículo 130.- Los residuos sólidos y/o líquidos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen en el suelo o se infiltren al subsuelo, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

I. La contaminación del suelo y subsuelo;

II. Las alteraciones nocivas en el proceso biogeoquímico de los suelos;

III. Las alteraciones en el suelo y subsuelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, y

IV. Riesgos y problemas a la salud pública.

Artículo 131.- Para los efectos del presente Capítulo, queda prohibido descargar, derramar o depositar cualquier tipo de desechos orgánicos, inorgánicos, sustancias líquidas, o residuos sólidos o infiltración de sus lixiviados, en la vía pública, caminos rurales y en los sitios no autorizados para tal fin.

Artículo 132.- La Dirección vigilará el cumplimiento de los criterios y demás disposiciones de este Reglamento y los que establezcan la Federación y el Estado para prevenir y controlar la contaminación del suelo y subsuelo.

Artículo 133.- En las licencias o permisos que se expidan para la utilización del suelo, se aplicarán los lineamientos para prevenir y controlar la contaminación, respetando según sea el caso, lo ordenado en la Ley General, Ley de Residuos, la Ley Estatal, la Ley Local de Residuos, Normas Oficiales Mexicanas, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 134.- Para prevenir, controlar y corregir la contaminación del suelo, quedan sujetos a regulación por parte de la autoridad correspondiente:

I. Los residuos sólidos urbanos y líquidos municipales.

II. Los residuos sólidos y líquidos de origen agropecuario.

III. Los residuos sólidos y líquidos de manejo especial.

IV. Las demás sustancias o materiales contaminantes.

Artículo 135.- Para el manejo de los residuos sólidos, se considerarán los siguientes criterios:

I. Los residuos constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos, de ahí que sea ineludible su control, y

II. Los residuos contienen materiales reutilizables y reciclables cuya recuperación mediante el establecimiento de técnicas y procedimientos adecuados contribuye a racionalizar la generación de tales

residuos.

Artículo 136.- Para la localización, instalación y funcionamiento de sistemas de manejo de residuos sólidos urbanos, se tomarán en cuenta las Normas Oficiales Mexicanas, los programas de ordenamiento, los planes y Programas de Desarrollo Urbano municipales y las medidas de protección a los centros de población que, en su caso, pudieran verse afectados.

Artículo 137.- Cuando la generación, manejo o disposición final de materiales o residuos sólidos, no peligrosos produzca contaminación del suelo, los responsables de dichas operaciones deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo, con el propósito de que éste pueda ser destinado a algunas de las actividades previstas en el Programa de Desarrollo Urbano o de Ordenamiento Ecológico Local aplicable, para el predio o zona respectiva.

Artículo 138.- En ningún caso podrán introducirse residuos peligrosos para su derrame, depósito, confinamiento, almacenamiento, incineración o cualquier tratamiento para su destrucción o disposición final en el territorio municipal.

En el caso de los residuos no peligrosos, la introducción para los efectos precisados en el párrafo que antecede, sólo procederá si se cuenta con la autorización de la autoridad competente y del Ayuntamiento.

Artículo 139.- Las autorizaciones para el tránsito por el territorio municipal de residuos no peligrosos con destino a otra entidad federativa, sólo podrán otorgarse cuando exista previo consentimiento de ésta última y de la autoridad local competente.

Artículo 140.- Para prevenir, controlar y corregir la contaminación del suelo, la Dirección en coordinación con la autoridad municipal correspondiente:

I. Vigilará el cumplimiento de las disposiciones que regulen en el ámbito municipal, las actividades de recolección, manejo, almacenamiento, transporte, disposición final, aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos, y líquidos no peligrosos, observando lo que al efecto señale la legislación federal y estatal aplicable.

II. Inspeccionará todos aquellos establecimientos que generen o puedan generar contaminación del suelo por la cantidad, calidad o manejo de los residuos sólidos y líquidos que producen. Evaluar si el almacenamiento, recolección, transporte. y disposición final de estos produce contaminación y, en su caso, requerir el cumplimiento de las Normas Oficiales o la construcción y utilización de instalaciones especiales que eviten la contaminación del suelo o aplicar las sanciones, medidas técnicas o administrativas que correspondan, siempre que se trate de fuentes generadores de residuos sólidos o líquidos no peligrosos; asimismo, notificará y turnará a la autoridad competente, realizando el seguimiento respectivo.

III. Aplicará los criterios ambientales correspondientes para el otorgamiento o renovación de autorizaciones, permisos, concesiones, asignaciones, estímulos o apoyos, a efecto de racionalizar la generación de residuos sólidos o líquidos municipales y comerciales no peligrosos e incorporar técnicas y procedimientos para su clasificación, reutilización y reciclaje.

IV. Integrará y actualizará el sistema de información sobre residuos sólidos y líquidos no peligrosos que se generen o depositen dentro del territorio municipal.

V. Promoverá entre los habitantes del Municipio, la información, clasificación y separación de los residuos sólidos para facilitar su reciclaje.

VI. Realizará las demás actividades que sobre el particular se prevea en la legislación federal, estatal y municipal.

CAPÍTULO IV DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS.

Artículo 141.- El Ayuntamiento de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Ley Local de Residuos, tiene a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, transporte, tratamiento y disposición final.

Artículo 142.- El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, deberá coordinarse con las dependencias Federales y Estatales que correspondan para aplicar programas y acciones en materia de educación en el manejo integral de residuos sólidos urbanos, realizando campañas permanentes de concientización ciudadana para desarrollar una nueva cultura del aseo urbano.

Artículo 143.- El Ayuntamiento podrá celebrar los convenios necesarios para procesar los residuos sólidos con otros Municipios e instituciones públicas y privadas.

Artículo 144.- Todos los ciudadanos tienen la obligación de evitar, arrojar, derramar, depositar, o acumular materiales o sustancias que sean ajenos a los lugares públicos y que pudieran causar daños a la salud, entorpezcan la libre utilización de los mismos o perjudiquen la imagen urbana.

Artículo 145.- Es responsabilidad de toda persona, física o moral, en el Municipio:

I. Separar, reducir y evitar la generación de los residuos sólidos urbanos.

II. Barrer diariamente las banquetas, andadores y pasillos y mantener limpios de residuos sólidos los frentes de sus viviendas o establecimiento, así como los terrenos de su propiedad que no tengan construcción, a efecto de evitar contaminación y molestias a los vecinos.

III. Fomentar la reutilización y reciclaje de los residuos sólidos urbanos.

IV. Cumplir con las disposiciones específicas, criterios, normas y recomendaciones técnicas con respecto a los residuos.

V. Almacenar los residuos sólidos urbanos con sujeción a las normas sanitarias y ambientales para evitar daño a terceros y facilitar la recolección.

VI. Poner en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones que se estimen se hubieran cometido contra la normatividad de los residuos sólidos.

VII. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 146.- Los propietarios o representantes de clínicas, hospitales, laboratorios de análisis clínicos o similares, deberán separar los residuos peligrosos, biológicos infecciosos y darle disposición final en instalaciones autorizadas por la autoridad competente. Los residuos sólidos urbanos provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios de análisis clínicos o similares, podrán ser operados por el sistema municipal de manejo integral de residuos.

Artículo 147.- Los propietarios o poseedores de establecimientos de ventas de productos combustibles y lubricantes al menudeo, venta o aplicación de pintura, materiales de construcción, vulcanizadoras, autoservicio y talleres en general, cuidarán de mantener en perfecto estado de aseo la vía pública correspondiente al frente de sus establecimientos, absteniéndose de realizar las labores propias de su actividad, fuera de sus locales. Asimismo, todos los residuos peligrosos o recipientes que los contuvieron y residuos que se contaminaron deberán ser dispuestos conforme a la Normas Oficiales Mexicanas y legislación vigente en la materia.

Artículo 148.- El Ayuntamiento podrá concesionar a particulares el manejo integral de residuos sólidos urbanos (recolección, transporte, tratamiento y disposición final). Siendo responsabilidad de la Dirección realizar las acciones necesarias para supervisar, dar seguimiento y evaluar en materia ambiental el servicio público del manejo integral de residuos sólidos urbanos que se ofrece a la comunidad a través de organismos para municipales, o en su caso, mediante el otorgamiento de concesiones a empresas especializadas.

Artículo 149.- Los residuos sólidos que se recolectan en el Municipio son propiedad del mismo, aunque éstos sean recolectados por empresas concesionarias y podrán ser objeto de clasificación de subproductos siempre y cuando exista una autorización por parte del Municipio.

Artículo 150.- La revocación de las concesiones del servicio público del manejo integral de residuos sólidos urbanos procederá:

I. Cuando existan quejas de los vecinos que deberán representar el 75% del total del sector afectado en el servicio de recolección de residuos otorgado en concesión.

- II. Cuando se constate que el servicio se presta de forma distinta a lo estipulado en el Contrato de Concesión.
- III. Cuando no se cumpla con las obligaciones que se deriven de la concesión.
- IV. Cuando no se preste el servicio concesionado con generalidad, continuidad, regularidad y uniformidad, a menos que se trate de caso fortuito o de fuerza mayor.
- V. Cuando se considere que el concesionario no conserva los bienes e instalaciones en buen estado o cuando éstos sufran deterioro por su negligencia, en perjuicio de la prestación normal del servicio.
- VI. Cuando no se acaten las cláusulas fijadas en el contrato de concesión y no se cumpla con la Ley General, Ley de Residuos, Normas Oficiales Mexicanas o la Normatividad Ambiental de la materia.

Artículo 151.- El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección o la dependencia que determine, establecerá el procedimiento, para los asuntos que importen reclamación o afectación de los derechos y obligaciones que genere la concesión o el servicio público del manejo integral de residuos sólidos urbanos, así mismo las deductivas derivadas por incumplimientos en el mismo.

Artículo 152.- Las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen o que produzcan impactos negativos al ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan la Ley de Residuos, Normas Oficiales Mexicanas y la Legislación en la materia, con las siguientes:

- I. Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible.
- II. Adoptar sistemas eficientes de recuperación o retorno de los residuos sólidos derivados de la comercialización de sus productos finales.
- III. Privilegiar el uso de envases y embalajes que una vez utilizados sean susceptibles de valorización mediante procesos de reutilización y reciclaje.

Artículo 153.- Los ciudadanos del Municipio deberán cumplir con la separación de los residuos sólidos, los cuales se recolectarán en los días destinados de acuerdo al calendario establecido para tal fin. Lo anterior con el objeto que la Dirección lleve a cabo programas de reciclaje, reuso y composteo de los residuos sólidos urbanos que permita proteger la imagen urbana, el entorno ecológico y reduzca los desechos que lleguen al relleno sanitario municipal o en su defecto en donde se dispongan finalmente.

Artículo 154.- El Ayuntamiento tendrá, dentro de sus proyectos, la construcción de un centro de acopio y elaboración de composta, la que utilizará para sus jardines y el sobrante la comercializará, así mismo buscará el reciclaje del cartón, papel, vidrio, plástico y aluminio principalmente, ofertando estos productos a quien haga la mejor propuesta técnica económica.

Artículo 155.- Las plantas o estaciones de transferencia, deberán contar con todas las obras complementarias y un manual de operación, necesarias para su buen funcionamiento las cuales serán autorizadas y supervisada por la Dirección.

Artículo 156.- La Dirección dictará las disposiciones técnicas, no previstas en este y demás Reglamentos que supletoriamente se apliquen a la materia, cuando el presente Reglamento no lo establezca, a las que deberán sujetarse las personas cuyas actividades puedan causar contaminación del aire, agua, suelo y subsuelo.

Artículo 157.- La Dirección podrá promover ante las autoridades federales o estatales competentes, con base a estudios técnicos que así lo justifiquen, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de actividades industriales, comerciales y de servicios, que afecten o puedan ocasionar impactos negativos al ambiente o daños a la salud pública.

SECCIÓN I DE LAS ACCIONES DE SANEAMIENTO

Artículo 158.- Las acciones de saneamiento tendrán que ser implementadas y ejecutadas por las autoridades competentes, según corresponda.

Artículo 159.- El saneamiento o la limpieza de lotes baldíos comprendidos de la zona urbana corre a cargo de sus propietarios o poseedores legales, en su defecto, cuando este se omita, se hará cargo el Municipio del saneamiento y limpieza, sin perjuicio de la aplicación de las multas a aquellos que se hagan acreedores.

Artículo 160.- Es obligación de los propietarios de lotes baldíos o fincas desocupadas dentro del perímetro urbano, mantenerlos debidamente protegidos preferentemente con malla tipo ciclónica, contra arrojamiento de residuos y fauna que los conviertan en nocivos para la salud o seguridad de las personas.

Artículo 161.- El personal de la Dirección General de Imagen y Servicios Urbanos se hará cargo inmediato de las acciones de limpieza o saneamiento en los lugares públicos que resulten afectados por siniestros, explosiones, derrumbes, inundaciones o arrastre de residuos por las corrientes pluviales, en este caso, dispondrá del mayor número de elementos posibles para realizar las maniobras necesarias. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades que puedan exigir a los causantes de éstos, en caso de que los hubiere.

Artículo 162.- El retiro de escombros y residuos dejados en la vía pública correrá a cargo del propietario de la obra en construcción o responsable de la misma.

Artículo 163.- Por ningún motivo se permitirá que los residuos que se produzcan al desasolar las alcantarillas, drenajes o colectores, puedan permanecer en la vía pública por más tiempo del estrictamente necesario; la recolección la hará el organismo operador del sistema.

Artículo 164.- La Dirección en coordinación con la Dirección General de Imagen y Servicios Urbanos deberá implementar un programa de recolección intensiva de residuos sólidos en cenotes, rehogada y basureros clandestinos, de manera periódica y antes de la llegada de la temporada de lluvias.

Artículo 165.- Ninguna persona podrá ocupar la vía pública para depositar cualquier material u objeto que estorbe el tránsito de vehículos o peatonales, siendo prohibidos el lavado y limpieza de vehículos que emitan residuos al exterior.

Artículo 166.- No podrán circular por las calles de la ciudad, vehículos que no sean adecuados y autorizados para el transporte de concreto, aceites o combustibles, así como cualquier líquido o sólido que dañe la vía pública, el tránsito o el equipamiento urbano.

Artículo 167.- Las personas no deberán destruir y/o maltratar los depósitos de basura instalados en la propiedad privada pero cuya recolección está a cargo de la Dirección General de Imagen y Servicios Urbanos.

Artículo 168.- Queda prohibido depositar materiales de construcción en la vía pública.

CAPÍTULO V DE LAS EMISIONES DE RUIDO, OLORES, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA Y CONTAMINACIÓN VISUAL

Artículo 169.- Quedan prohibidas las emisiones contaminantes ocasionadas por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, radiaciones electromagnéticas y contaminación visual, y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, que rebasen los límites máximos contenidos en los Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas. La Dirección adoptará las medidas necesarias para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicará las sanciones correspondientes.

Artículo 170.- La Dirección establecerá medidas y aplicarán las disposiciones jurídicas que al efecto se

expidan, en las materias de este apartado, cuando se trate de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones vigentes, aplicables a fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal.

Artículo 171.- En la construcción de obras o instalaciones que generen los contaminantes señalados en el artículo 169 de este Reglamento, así como en la operación o funcionamiento de las mismas, deberán llevarse a cabo las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitar y mitigar los efectos nocivos de tales contaminantes.

Artículo 172.- Para los efectos de la emisión de contaminación visual, dentro del territorio municipal, éste se sujetará, regulará y aplicará de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Solidaridad vigente y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 173.- La Dirección aplicará los criterios ambientales correspondientes para el otorgamiento, renovación, autorizaciones, permisos o concesiones en materia de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica o radiaciones electromagnéticas, a fin de evitar los efectos molestos, perjudiciales de las fuentes o actividades que generen emisiones de ruido, olores, vibraciones, energía térmica o lumínica.

Artículo 174.- Las personas físicas o morales responsables de la construcción u operación de instalaciones o de, la realización de actividades que generen emisiones de ruido, olores, vibraciones y energía térmica o lumínica, deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental, emitidos por la Autoridad competente, para evitar los efectos nocivos y perjudiciales de tales emisiones, que afecten a zonas habitacionales, centros escolares, clínicas o unidades hospitalarias.

CAPÍTULO VI DE LOS DESARROLLOS TURÍSTICOS Y COMERCIALES

Artículo 175.- Los establecimientos turísticos, comerciales y de servicios estarán obligados, en los términos del presente ordenamiento a lo siguiente:

- I. Con la finalidad de prevenir, mitigar y compensar los impactos ambientales adversos generados por sus actividades, deberán llevar a cabo acciones tendientes a la conservación, protección, restauración de los recursos naturales en el territorio municipal así como dar apoyo a las campañas, actividades y programas de educación ambiental a cargo de la Dirección.
- II. Participar en las acciones encaminadas a la conservación, protección, restauración o mejoramiento del patrimonio natural promovido por la Dirección.
- III. Realizar periódicamente acciones encaminadas a la conservación, protección, restauración o mejoramiento del patrimonio natural, bajo la coordinación de la Dirección.

Artículo 176.- Los establecimientos turísticos, eco turísticos, comerciales y de servicios establecidos deberán integrar de manera paulatina tecnologías para la reducción en el consumo de agua y su reusó, así como equipos, accesorios e instalaciones para reducir el consumo de energía y demás condiciones establecidas en el presente Reglamento. Así mismo, los nuevos establecimientos deberán integrar estas tecnologías desde su diseño.

Artículo 177.- Todos los establecimientos turísticos, eco turísticos, de servicios y comerciales, se deberán integrar a los Programas Ambientales que establezca la Dirección, con la finalidad de otorgarles distintivos municipales por el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Artículo 178.- La autoridad municipal competente solamente autorizará el establecimiento de desarrollos, instalaciones de empresas turísticas, eco turísticas, comerciales y de servicios en los sitios que determine el Programa de Desarrollo Urbano y las declaratorias de uso de suelo, aplicables en el territorio municipal.

Artículo 179.- Los desarrollos, instalaciones o empresas turísticas, eco turísticas, comerciales y de

servicios deberán respetar la flora y fauna autóctona, así como los ecosistemas, integrándose al paisaje natural del Municipio, en los casos que alguna persona física o moral cuenten con una o varias Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre en el Municipio no deberán mezclar la fauna exótica con la autóctona y endémica, salvo previa autorización de la Dirección.

Artículo 180.- En el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones en desarrollos, instalaciones o empresas turísticas, eco turísticas, comerciales y de servicios la Dirección deberá observar la normatividad que sobre la evaluación del Impacto Ambiental esta contenida en la Ley General y el Reglamento en Materia de Impacto Ambiental así como en la Ley Estatal y su Reglamento respectivo.

CAPÍTULO VII DE LAS EMERGENCIAS ECOLÓGICAS y CONTINGENCIAS AMBIENTALES

Artículo 181.- La prevención y control de contingencias ambientales corresponderá a las autoridades municipales cuando la magnitud o gravedad de los daños al ambiente no requieran la acción del Gobierno del Estado o de la Federación, en cuyo caso se solicitará su intervención participando el Municipio bajo la coordinación de la autoridad competente.

Artículo 182.- En la prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales con repercusiones graves que atenten contra la salud pública y a los recursos naturales, el Presidente Municipal declarará la contingencia respectiva y convocará a la Comisión Municipal de Ecología para su atención conforme al párrafo anterior, realizando cada miembro o dependencia integrante, las actividades acordes a la naturaleza de sus funciones.

TÍTULO SÉPTIMO CULTURA y GESTIÓN AMBIENTAL CAPÍTULO I DIVULGACIÓN, CONCIENTIZACIÓN y PROMOCIÓN AMBIENTAL

Artículo 183.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección, realizará las siguientes acciones:

- I. Promover la difusión de la información ambiental, mediante la Bitácora Ambiental de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.
- II. Promover que las organizaciones civiles e instituciones públicas y privadas emprendan acciones encaminadas a la protección, preservación y restauración del ambiente.
- III. Promover y difundir las actividades, programas, proyectos y logros de ésta mediante los medios masivos de información, principalmente los boletines de prensa.
- IV. Impulsar el fortalecimiento de la conciencia ambiental, a través de la realización de acciones con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de residuos. Para ello, el Ayuntamiento podrá, en forma coordinada con las delegaciones, celebrar convenios de concertación con el sector privado y público.
- V. Difundir de manera intensiva y permanente el presente Reglamento a través de los medios masivos de información y los comités vecinales.

CAPÍTULO II EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 184.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección, deberá promoverá la incorporación de contenidos de carácter ambiental en el sistema educativo municipal, especialmente en los niveles básico, medio y superior. Asimismo, fomentará la realización de acciones de concientización y cultura que propicien el fortalecimiento de la educación ambiental.

Artículo 185.- Las organizaciones públicas y privadas, personas, asociaciones y/o empresas que realicen actividades de educación ambiental, deberán formar parte del registro municipal de educadores ambientales reconocidos por la Dirección.

La Dirección establecerá un registro municipal de educadores ambientales, en el cual los interesados

para inscribirse, deberán presentar la solicitud por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante, en el caso de personas morales, copia simple del acta constitutiva debidamente registrada;

II. En casos de personas morales, copia simple del poder notarial del representante y/o apoderado legal;

III. En caso de ser persona física 4 fotografías tamaño credencial y comprobante de estudios.

IV. Conocimiento y capacidad técnica para la realización de las actividades de educación ambiental; el conocimiento y la capacidad técnica se acredita con el currículum vitae y su debido soporte documental.

V. Presentar copia del Programa de Educación Ambiental que pretenda o realice, en caso de no contar con el citado programa podrá sumarse al programa de educación de la Dirección.

Artículo 186.- La Dirección promoverá la capacitación, actualización y adiestramiento técnico y administrativo del personal para el mejor desempeño de sus funciones así como para el trabajo en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico y propiciará la incorporación de contenidos con información ambiental en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene.

Artículo 187.- El Ayuntamiento, en el ámbito de su respectiva competencia, promoverá con la participación de la Secretaría de Educación Pública, instituciones educativas de nivel superior, organismos no gubernamentales, organizaciones sociales y civiles, centros de investigación, la casa de la cultura y autoridades federales y estatales, la formulación y aplicación de un Programa Municipal de Educación Ambiental.

Artículo 188.- El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, deberá promover el uso de los espacios públicos, educativos, recreativos y culturales para la difusión de la educación ambiental así como los valores ecológicos que representan los recursos naturales del Municipio.

CAPITULO III DE LA INVESTIGACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA

Artículo 189.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección, fomentará la investigación científica y promoverá programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, el aprovechamiento racional de los recursos y proteger a los ecosistemas. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones de los sectores social, privado, organizaciones no gubernamentales, empresas especializadas, investigadores, especialistas y/o peritos en la materia.

Artículo 190.- La Dirección, contribuirá en la actualización del sistema geográfico municipal con información sobre la biodiversidad, ecosistemas, recursos naturales, deterioro ambiental, reforestación, zonas sinistradas, áreas verdes urbanas, cuerpos de agua, zonas de captación de agua, áreas en recuperación, zonas sujetas a ordenamiento ecológico, áreas naturales protegidas, estado general de conservación ecológica y ambiental del territorio municipal, sensores socioeconómicos sobre el territorio municipal y programas prioritarios.

CAPITULO IV DE LA PARTICIPACIÓN Y CORRESPONSABILIDAD SOCIAL

Artículo 191.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, podrán denunciar ante la Dirección, todo hecho, acto u omisión que produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones del presente reglamento y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si esta autoridad municipal recibe una denuncia, acusará recibo de la misma, si es de competencia federal, deberá remitirla para su atención a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y si es de

competencia estatal, a la SEDUMA para los mismos efectos.

Artículo 192.- La denuncia popular podrá interponerse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio y teléfono del denunciante y/o del representante legal, en su caso;
- I. Los hechos, actos u omisiones materia de la denuncia;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, en caso de contar con ellos; y
- IV. Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante.

Todas las denuncias serán recibidas, pero no se admitirán aquellas que resulten notoriamente improcedentes o infundadas, o en las cuales se advierta mala fe o carencia de fundamento, lo cual se hará saber por la autoridad competente al denunciante.

La Dirección, guardará la confidencialidad de los datos del denunciante.

Artículo 193.- La Dirección, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, se acordará la acumulación en un sólo expediente, debiendo notificar este acuerdo a los denunciados y se dará respuesta al denunciante dentro de los siguientes diez días.

Si la denuncia presentada fuera de competencia de otra autoridad, la Dirección, acusará recibo al denunciante, pero no admitirá tal denuncia y la turnará a la autoridad competente, para su atención y trámite, y comunicará el acuerdo respectivo al denunciante.

Artículo 194.- La Dirección, en su caso, efectuará las diligencias necesarias para determinar la existencia de los hechos materia de la denuncia.

Asimismo, en los casos previstos por este Reglamento, podrán iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueren procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas.

Artículo 195.- El denunciante podrá coadyuvar con la Dirección, aportándole las pruebas e información que estime pertinentes.

Esta autoridad deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

Artículo 196.- La Dirección, podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación, organizaciones no gubernamentales y demás organismos de los sectores público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que les sean presentadas.

Artículo 197.- Una vez investigados los hechos, actos u omisiones materia de la denuncia, la ordenará que se cumplan las disposiciones del presente reglamento, con el objeto de preservar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 198.- La conclusión de los expedientes relativos a denuncias populares, puede ser por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por haberse dictado la resolución correspondiente.
- II. Por determinarse la no contravención a la normatividad ambiental, en cualquier etapa del trámite de la denuncia.
- III. Por desistimiento del denunciante, en caso de que sólo se afecten sus intereses particulares.

Artículo 199.- La Dirección, tiene la obligación de difundir de manera intensiva y permanente el presente Reglamento a través de los medios masivos de información y los comités vecinales.

TÍTULO OCTAVO
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, MEDIDAS DE CONTROL,
SANCIONES Y RECURSO DE REVISION
CAPÍTULO I
GENERALIDADES SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 200.- Para cualquier aviso o trámite administrativo que se derive de la aplicación de este reglamento, salvo que se señale una tramitación específica, se seguirán los lineamientos siguientes:

I. Toda referencia a días, se entenderá en días hábiles y los plazos para que la autoridad competente conteste, empezarán a correr al día siguiente a la presentación del escrito correspondiente.

II. Cuando el escrito inicial de solicitud de un trámite o de presentación de un aviso, no contenga los datos, documentos o no cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones aplicables, la autoridad deberá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la prevención subsane tal omisión. Transcurrido dicho término sin que el interesado haya dado cumplimiento a la prevención, la autoridad rechazará el escrito. En caso de que la Dirección no haga el requerimiento dentro del término señalado, no podrá rechazar el escrito inicial por incompleto.

III. El tiempo para que la Dirección resuelva y notifique al solicitante la resolución correspondiente, no podrá exceder de 4 meses. En caso de que transcurra dicho plazo sin que la autoridad haya hecho saber al interesado la resolución respectiva, ésta se entenderá en sentido negativo al promoverte.

IV. Las disposiciones de este Título, se aplicarán en los actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación y calificación de infracciones administrativas y sus sanciones, así como en los procedimientos administrativos y recursos, cuando se trate de asuntos de competencia municipal, salvo que otras leyes o reglamentos regulen, en forma específica, dichas cuestiones.

En todo lo no previsto por este Título, se aplicará supletoriamente el ordenamiento que regule el procedimiento administrativo en el Municipio o en su defecto, por orden de prelación, las Leyes estatal y federal del Procedimiento Administrativo ó el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

La Dirección, podrá hacer uso de medios digitales y electrónicos para hacer eficiente los recursos, optimizar tiempos de respuesta en beneficio de la ciudadanía y favorecer la disminución del consumo de papel.

Las resoluciones, permisos y demás documentos que expida la Dirección, podrán ser impresos o digitales, en este último caso, deberán contar con el certificado digital o equivalente, mismo que hará las veces de firma autógrafa del servidor público competente para la expedición de los mismos.

En los casos en los que los particulares, deban hacer pagos al H. Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, por los trámites y/o servicios solicitados en los términos de este Reglamento, se podrán hacer por medios electrónicos y/o digitales.

La Dirección, fomentará la implementación de la Tecnologías de Información y Comunicación, así como el Gobierno electrónico en el ejercicio de sus facultades, para lo cual, realizará los programas conducentes y emitirá las disposiciones necesarias.

CAPITULO II
VISITAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 201.- La Dirección, en el ámbito de su respectiva competencia, realizará por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento, conforme a los siguientes lineamientos:

I. El personal autorizado, al realizar las visitas de inspección, deberán estar provistos de orden escrita, expedida por la autoridad competente, debidamente fundada y motivada, en la que se deberán precisar el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita y el alcance que ésta deba tener;

II. Los inspectores deberán de identificarse con credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad municipal competente, con la persona o personas con quien se entienda la diligencia, así como exhibir la

orden respectiva, entregando copia de la misma, solicitando al visitado permita tener acceso, haciéndole saber el objeto de la diligencia, y asimismo, requiriéndole toda clase de información y documentación que conduzca a la verificación del objeto de la inspección.

III. El personal comisionado deberá requerir al visitado para que éste designe dos testigos de asistencia, los cuales deberán permanecer en el desarrollo de la visita; si el visitado no los designare, el comisionado hará la designación correspondiente, asentando en el acta tal circunstancia;

IV. De toda visita de inspección se levantará acta, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma, en donde se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia;

V. Concluida la visita de inspección, el personal comisionado, procederá a darle oportunidad al visitado de hacer uso de la palabra para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de 10 días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado. A continuación, y una vez leída el acta, el visitado deberá firmar la misma, así como los testigos de asistencia y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al visitado; y

VI. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negasen a firmar el acta o el interesado se negase a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 202.- La persona con quien se entienda la diligencia, estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo anterior de este Reglamento, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del acatamiento de este Reglamento, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial, que serán confidenciales conforme a la legislación aplicable.

Artículo 203.- La Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 204.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, en caso de haberse encontrado alguna irregularidad, ésta requerirá al interesado mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivos, fundando y motivando el requerimiento y señalando el plazo que corresponda; para que dentro del término de 10 días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, las cuales deberán guardar relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de 5 días hábiles, presente por escrito sus alegatos en la audiencia respectiva.

Artículo 205.- Para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo anterior, deberá observarse el procedimiento siguiente:

I. Se efectuará con o sin la asistencia del interesado, o de su representante legal, y la autoridad ordenará que en la misma se desahoguen las pruebas oportunamente relacionadas; y

II. Podrá ordenarse la suspensión de la audiencia a la que se refiere el presente artículo, por una sola ocasión, debiéndose continuar dentro de los 10 días hábiles siguientes, a instancia de la propia autoridad cuando:

a) Esté pendiente de desahogarse una prueba por causa imputable a la autoridad; y/o

b) El interesado se inconforme con el avalúo referido en el Segundo Párrafo del Artículo 207 de esta ley, y ofrezca otro.

Artículo 206.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Dirección

procederá dentro de los veinte días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución que corresponda, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Cuando al realizar la notificación personal, no se encontrare al interesado en su domicilio, se procederá conforme a las reglas previstas en la normatividad de aplicación supletoria.

Artículo 207.- La Dirección, con independencia de las pruebas que le sean aportadas, podrá solicitar a otras autoridades involucradas la remisión de medios probatorios, así como ordenar la práctica de las diligencias que estime necesarias, para llegar al esclarecimiento de la verdad y con ello encontrarse en aptitud legal de emitir una resolución definitiva.

De igual modo, podrá ordenar, a petición de la parte interesada, la elaboración y emisión de avalúos con relación a los daños que se hubiesen ocasionado a los ecosistemas o al ambiente.

Artículo 208.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, las multas y el monto total de ellas, se determinarán separadamente en la resolución respectiva.

Artículo 209.- Toda persona con interés jurídico tendrá derecho a aportar todo tipo de pruebas, con excepción de la confesional de las autoridades, así como las que contravengan la moral y las buenas costumbres. En todo caso, el oferente de las probanzas, deberá aportar los elementos necesarios para el desahogo de su medio probatorio en la audiencia a que se refiere el artículo 204.

Artículo 210.- En la resolución administrativa correspondiente se señalarán o en su caso, se adicionarán las medidas que deban llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo que se conceda al infractor para satisfacerlas plenamente y las sanciones a las que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los 5 días hábiles inmediatos al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar o corregir las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección, para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al Capítulo V de este Título, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en el mismo capítulo.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la autoridad competente, siempre y cuando no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el Artículo 212 de este Reglamento, la autoridad podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

En los casos en que proceda, la autoridad hará del conocimiento del Ministerio Público los actos u omisiones detectados en el ejercicio de sus facultades, que pudieran configurar uno o más delitos

CAPITULO III NOTIFICACIONES

Artículo 211.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes y documentos y las resoluciones definitivas, podrán realizarse por la Dirección de las siguientes formas:

I. Personalmente;

II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo;

III. Por estrados habilitados en la oficina de la propia autoridad, cuando ello proceda; y

IV. Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en el caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

V. Por medios electrónicos, cuando así lo solicite el promovente.

CAPITULO IV MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 212.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o de deterioro graves a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Dirección deberá aplicar en el acto de inspección, alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad, justificando la razón de la misma:

I.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen productos o subproductos de sustancias contaminantes o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere este artículo.

Tratándose del manejo o almacenamiento de residuos peligrosos, se efectuará la clausura temporal de la fuente contaminante, justificando la razón de la medida, dando aviso de inmediato a la autoridad federal competente.

Tratándose del manejo o almacenamiento de residuos no peligrosos, se efectuará la clausura temporal de la fuente contaminante, justificando la razón de la medida, dando aviso de inmediato a la autoridad estatal competente.

II.- El aseguramiento precautorio de materiales que se manejen en la realización de actividades riesgosas, así como especímenes, bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que de lugar a la imposición de la medida de seguridad; o

III.- Cualquier acción que permita neutralizar o impedir la generación de los efectos previstos en este artículo, por materiales que se manejen en la realización de actividades riesgosas.

Asimismo, la Dirección podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 213.- Cuando la Dirección ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta ley, indicará al interesado las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades, así como los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas, se ordene de inmediato el retiro de la medida de seguridad impuesta

Artículo 214.- En el caso de vehículos automotores que no cumplan con los programas, mecanismos o disposiciones expedidas para disminuir las emisiones provenientes de fuentes móviles ostensiblemente contaminantes, procederá el aseguramiento de los mismos, previa orden debidamente fundada y motivada de la Dirección, quienes para el ejercicio de sus atribuciones se coordinarán con las autoridades competentes.

CAPITULO V INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 215.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por la Dirección, en el ámbito de su respectiva competencia, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 216.- Las sanciones administrativas podrán consistir en una o más de las siguientes:

I.- Apercibimiento;

II.- Amonestación;

III.- Multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces la UMA diaria;

Reformada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero del año 2017.

IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas;

V.- Clausura temporal, parcial o total, cuando el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestas por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

- VI.- Clausura definitiva, parcial o total, cuando exista reincidencia y las infracciones generen efectos negativos al ambiente;
- VII.- Aseguramiento de los instrumentos, bienes, productos o implementos utilizados en la infracción;
- VIII.- Demolición de las construcciones o instalaciones efectuadas en contravención de las disposiciones de esta ley, cuando se haya comprobado el daño al ambiente y a la salud pública; y
- IX.- Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas.

Artículo 217.- Al imponer una sanción la Dirección, fundará y motivará la resolución que corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:

- I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: el impacto en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites máximos establecidos en la Norma Oficial Mexicana;
- II.- Las condiciones económicas del infractor;
- III.- La intencionalidad o negligencia de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
- IV.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Dirección imponga una sanción, se deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 218.- Quedan prohibidas las siguientes conductas, mismas que en caso de comisión, serán sancionadas con 20 a 500 veces la UMA diaria:

Reformado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero del año 2017.

- I.- Depositar, arrojar, abandonar, derramar o quemar residuos sólidos no peligrosos orgánicos, inorgánicos, sustancias líquidas o de origen doméstico en bienes de uso común, caminos, carreteras, derechos de vía, lotes baldíos, predios de propiedad privada; así como en cuerpos o corrientes de agua de jurisdicción municipal o asignadas;
- II.- No atender las disposiciones dictadas por los ayuntamientos en materia de residuos de origen doméstico;
- III.- No cumplir con las medidas de ahorro de agua potable;
- IV.- No observar los límites permitidos de emisiones señalados en los reglamentos y normas técnicas de vehículos automotores;
- V.- No observar las medidas y restricciones en casos de emergencias y contingencias ambientales, en el uso de vehículos automotores; y
- VI.- No haber sometido a la verificación de emisiones contaminantes a un vehículo automotor, tal y como lo señale el Programa de Verificación Vehicular respectivo.

Artículo 219.- Quedan prohibidas las siguientes conductas, mismas que en caso de comisión, serán sancionadas con 100 a 5,000 veces la UMA diaria:

Reformado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero del año 2017.

- I.- Impedir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección ambiental, en los términos previstos en la orden escrita;
- II.- Rebasar los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes en fuentes fijas, no realizar mediciones periódicas de sus emisiones, o no proporcionar la información correspondiente a la autoridad;
- III.- No contar con la autorización correspondiente para llevar a cabo el manejo y disposición final de residuos cuyo origen sea industrial, comercial, de servicios o agropecuarios;
- IV.- No cumplir con las medidas de tratamiento y reutilización de aguas;
- V.- Realizar actividades que puedan deteriorar significativamente la calidad del suelo, porque no apliquen medidas de conservación, protección, restauración o recuperación, dictadas por la Dirección;
- VI.- Rebasar los límites máximos permitidos en materia de aguas residuales, no realizar muestreos y análisis periódicos de éstas, no proporcionar la información correspondiente o impedir la verificación de las medidas dictadas;
- VII.- Descargar aguas residuales de origen agropecuario y no cumplir con las medidas dictadas por la autoridad competente;

VIII.- Operar sistemas o plantas de tratamiento y no cumplir con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales;

IX.- Rebasar los límites permitidos de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, vapores, gases y olores de conformidad a la normatividad vigente en la materia; o

X.- Descargar residuos sólidos o líquidos a los cuerpos de agua o a los sistemas de drenaje y alcantarillado, sin cumplir con los criterios, reglamentos y normas oficiales mexicanas, y no instalar plantas o sistemas de tratamiento.

Artículo 220.- Quedan prohibidas las siguientes conductas, mismas que en caso de comisión, serán sancionadas con 1,000 a 20,000 veces la UMA diaria:

Reformado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero del año 2017.

I.- Realizar obras o actividades de explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, sin la autorización correspondiente;

II.- Realizar obras o actividades que causen o pudieran causar impacto ambiental negativo, sin la autorización correspondiente, o bien, en contravención de los términos y condiciones establecidos en la autorización derivada de la manifestación de impacto ambiental presentada;

III.- Descargar aguas residuales de origen industrial que rebasen los límites permitidos en el sistema de drenaje y alcantarillado;

IV.- Actuar con negligencia comprobada, de tal modo de que exista un daño o peligro al ambiente.

Artículo 221.- Se considerarán como graves y serán sancionadas con 10,000 a 50,000 veces la UMA diaria, a quienes incurran en las siguientes conductas:

Reformado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero del año 2017.

I.- Realizar obras o actividades que dañen gravemente al ambiente, y/o que pongan en peligro la integridad física de la población; o

II.- Realizar actividades u obras que dañen áreas naturales protegidas.

Artículo 222.- Para la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal debidamente autorizado, levantará acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones, y procederá contra quienes:

I.- Realicen obras o actividades que pudieran causar una alteración significativa en el ambiente;

II.- Efectúen obras o actividades alterando el proyecto aprobado fuera de los límites de tolerancia o sin sujetarse a lo previsto en la manifestación de impacto ambiental;

III.- Realicen una obra o actividad sin la autorización en materia de impacto ambiental expedido por la autoridad ambiental federal o estatal correspondiente, o en su defecto, sin el permiso ecológico condicionado respectivo emitido por la Dirección;

IV.- Incumplan los requerimientos que la Dirección haya establecido antes del inicio de la obra o actividad;

V.- Incumplan los requerimientos del permiso ecológico condicionado correspondiente;

VI.- Realicen actividades u obras riesgosas sin presentar el estudio de riesgo ambiental y un programa que establezca las acciones de prevención y control en caso de emergencia o contingencias ambientales;

VII.- Omitan la instalación de equipos y sistemas de control de emisiones contaminantes, provenientes de fuentes fijas y/o no adopten las medidas establecidas para el control de emisiones;

VIII.- Rebasen los límites permitidos de emisiones contaminantes;

IX.- Descarguen aguas residuales que rebasen los límites permitidos a cuerpos de agua de jurisdicción municipal;

X.- Incumplan los criterios y normas oficiales mexicanas establecidas para las descargas provenientes de plantas y/o sistemas de tratamiento;

XI.- Descarguen aguas residuales de origen industrial al sistema de drenaje y alcantarillado, sin cumplir las condiciones particulares de descargas establecidas; y

XII.- Omitan la instalación de sistemas o plantas de tratamiento de aguas residuales, cuando se rebasen los límites permitidos de contaminantes.

Artículo 223.- Procede el arresto administrativo, por desacato reiterado a las disposiciones de la Dirección, o por obstaculizar las funciones de la misma.

Artículo 224.- Procede la cancelación de permisos, concesiones y asignaciones a quienes no se sujeten a los términos establecidos en las propias autorizaciones relacionadas con la protección al ambiente.

Artículo 225.- Si una vez vencido el plazo concedido por la Dirección para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultara que dicha infracción o infracciones aún subsisten, se podrán imponer multas hasta por tres veces más de la sanción inicial.

Cuando la gravedad de la infracción o infracciones lo amerite, la Dirección solicitará ante quien lo hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de la actividad o proceso que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 226.- Cuando proceda como sanción el aseguramiento, la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Dirección indicará al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades, así como los plazos para su realización.

La clausura ordenada de las obras o actividades, se levantará hasta que se haya cumplido con las medidas señaladas por la Dirección.

Artículo 227.- La Dirección, una vez agotados los recursos o medios de impugnación ante las instancias competentes, a que tenga derecho el interesado, en caso de que sean promovidos, dará a los bienes asegurados alguno de los siguientes destinos:

I.- Remate en subasta pública, conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia; o

II.- Donación a organismos públicos, instituciones científicas, de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre que éstas no sean lucrativas.

Artículo 228.- Para efectos de lo previsto en la fracción I del artículo anterior, únicamente será procedente dicho supuesto, cuando los bienes asegurados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate, la Dirección considerará el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la operación.

Artículo 229.- La Dirección podrá promover ante las autoridades federales, estatales o municipales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente, los recursos naturales, o causar desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad.

Artículo 230.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en este reglamento, así como los que se obtengan del remate en subasta pública de los bienes asegurados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la protección y mejoramiento del medio ambiente, así como a instituciones científicas, de enseñanza superior o de beneficencia pública.

Artículo 231.- No se impondrá sanción cuando se haya incurrido en infracción a este Reglamento por caso fortuito o fuerza mayor, siempre que se hayan aplicado por el infractor las medidas de prevención o protección al ambiente establecidas en este ordenamiento, se cumplan espontáneamente las obligaciones respectivas, y se reparen y/o compensen los daños causados al ambiente, previo a que la autoridad haya notificado al infractor alguna resolución o acto con motivo de las irregularidades o

infracciones detectadas.

Artículo 232.- El infractor que cubra el importe de la multa a que se haya hecho acreedor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su imposición, tendrá derecho a solicitar a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, la condonación del 50% de dicho importe, siempre que no hubiera reincidencia.

Artículo 233.- Los importes que por concepto de sanciones se impongan, tendrán el carácter de créditos fiscales y serán exigibles por las autoridades fiscales conforme al procedimiento previsto por la ley de la materia. Del importe que se recabe, el 40% se destinará para la autoridad fiscal y el 60% restante se otorgará a la Dirección, y será destinado para la implementación de programas ecológicos.

Artículo 234.- En todos los casos, los infractores están obligados a compensar los daños ambientales causados, mismos que serán cuantificados por la Dirección.

CAPITULO VI FIN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 235.- Pone fin al procedimiento:

I.- La resolución del mismo;

II.- La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico;

III.- La declaración de improcedencia;

IV.- La Imposibilidad material de continuarlo por causas supervenientes; o

V.- Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;

VI.- El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

CAPÍTULO V DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 236.- Los actos y resoluciones dictadas por la Dirección, podrán ser impugnados mediante el Recurso de Revisión, cuando afecten intereses jurídicos de los particulares.

Artículo 237.- El plazo para interponer el recurso de revisión será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Artículo 238.- El escrito de interposición del recurso de revisión, deberá presentarse ante la Dirección, quién tendrá la obligación de remitir dicho recurso, para que sea resuelto por el Ayuntamiento. Dicho escrito deberá expresar:

I.- Nombre y domicilio del recurrente, para efectos de notificaciones;

II.- La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada, indicando con claridad en que consiste;

III.- El nombre del tercero perjudicado si lo hubiere;

IV.- El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

V.- Los agravios que se le causan;

VI.- En su caso copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente;

VII.- Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando se actúe en nombre de otro o de personas morales.

Artículo 239.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, cuando:

I.- Lo solicite expresamente el recurrente o su representante legal;

II.- Sea procedente el recurso;

- III.- No se perjudique al interés social o general o, en su defecto, no se contravengan disposiciones de orden público;
- IV.- No se cause daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos;
- V.- Tratándose de multas, el recurrente las garantice, mediante depósito, fianza, hipoteca, prenda o embargo de bienes.
- VI.- No se trate de infractor reincidente.
- VII.- Que de ejecutarse la resolución, se causen daños de difícil o imposible reparación para el recurrente.

Se considera que se causa perjuicio al interés social o general, cuando se dañe gravemente el medio ambiente, se amenace el equilibrio ecológico o se ponga en peligro la salud y bienestar de la población.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición.

Artículo 240.- Recibido el recurso de revisión, se correrá traslado a la Dirección para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, de contestación a la misma.

Transcurrido dicho término, se haya dado o no contestación a la demanda, se abrirá un período de pruebas de cinco días hábiles, a efecto de que se desahoguen aquéllas que hayan ofrecido o admitido.

Artículo 241.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente. Cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

Artículo 242.- Concluido el período de pruebas, la autoridad, dentro del término de diez días hábiles, dictará resolución, la que podrá:

- I.- Desecharlo por improcedente o sobreeserlo;
- II.- Confirmar el acto impugnado;
- III.- Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y
- IV.- Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 246.- El recurso se tendrá por interpuesto y se desechará cuando:

- I.- Se presente fuera de plazo;
- II.- No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
- III.- No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

Artículo 247.- Será sobreesido el recurso cuando:

- I.- El promoverte se desista expresamente del recurso;
- II.- El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta a su persona;
- III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna causa de improcedencia;
- IV.- Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V.- Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI.- No se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 248.- Será improcedente el recurso cuando:

- I.- Los actos o resoluciones no sean del orden municipal;
- II.- Los actos o resoluciones no afecten los intereses jurídicos del recurrente;
- III.- Los actos o resoluciones hayan sido consumados de un modo irreparable;
- IV.- Los actos o resoluciones sean consentidos expresamente, o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- V.- Cuando hayan cesado los efectos generados por los actos o resoluciones recurridas;
- VI.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Ecología y Gestión Ambiental del Municipio de Solidaridad, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en el año de 1999 y demás disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente.

TERCERO.- Las solicitudes de los interesados sujetas a autorización por parte de la Dirección, que se encuentren pendientes al entrar en vigor el presente Reglamento, se resolverán de conformidad con el Reglamento que se abroga.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 17 de febrero del año 2017.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- LA PRESENTE REFORMA ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES DE IGUAL O MENOR JERARQUÍA QUE SE OPONGAN AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

TERCERO.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CUARTO.- CUANDO SE UTILICE EN ORDENAMIENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES COMO ÍNDICE, BASE DE CÁLCULO O REFERENCIAS EL SALARIO MÍNIMO EN ASUNTOS NO RELACIONADOS CON LA POLÍTICA SALARIAL Y LAS PRESTACIONES QUE DE ELLA EMANAN, SE ENTENDERÁN REFERIDAS A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

SE DEROGA Y QUEDA SIN EFECTO TODA DISPOSICIÓN QUE SE OPONGA AL PRESENTE, SUBSISTIENDO LAS QUE LO COMPLEMENTEN.

ASÍ LO MANDAN DICTAN Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, ADMINISTRACIÓN 2016-2018. "CÚMPLASE".